

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

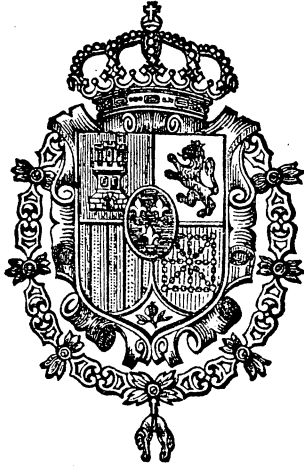
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

**PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN**

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



**TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES**

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

**SUMARIO**

**Parte oficial.**

**Ministerio de Marina:**

Real decreto ascendiendo al empleo de Intendente de Marina al Ordenador de primera clase D. Rodrigo San Román y Montero.

**Ministerio de la Gobernación:**

Real decreto disponiendo que el domingo 28 de Julio actual se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Baleares.

**Ministerio de la Guerra:**

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

**Ministerio de la Gobernación:**

Real orden disponiendo se inhiba este Ministerio de conocer en la instancia de D. Andrés Gallart Cornil, Presidente de la Marina Auxiliante del Cabañal (Valencia), y que se publique el informe emitido á este fin por el Instituto de Reformas Sociales.

Otra resolutoria de un expediente relativo á la instancia presentada por D. Carlos de Torquemada y Llopis solicitando se autorice el uso de féretros de madera cementada, de que es inventor.

Otra disponiendo se admitan á la contratación é incluyan en las cotizaciones oficiales 11.250 nuevas obligaciones de á 500 pesetas de la Deuda de Resultas del Ayuntamiento de Madrid.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**

Reales órdenes disponiendo se anuncien para su provisión las vacantes de las Cátedras que se expresan.

**Ministerio de Fomento:**

Real orden confirmatoria de una multa impuesta á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso de un tren.

Otras disponiendo se declaren válidos para el corriente

ejercicio los créditos asignados á las provincias de Ciudad Real, Palencia, Alicante, Granada y Jaén.

**Administración central:**

ESTADO.—*Consulado de España en Lisboa.*—Sentencia declarando la interdicción, por prodigalidad, de D. Jorge Burnay, súbdito portugués.

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Dirección general durante la primera quincena de Junio último.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ayudante repetidor de la Sección Artística en la Escuela de Industrias y Bellas Artes de Málaga.

FOMENTO.—*Delegación Regia de Pósitos.*—Circular relativa á la adopción de procedimientos para llegar á unificar el caudal de los Pósitos.

*Dirección general de Obras públicas.*—Subasta del servicio de abastecimiento de los faros de Dragonera, Ancanada, Formentó é isla del Aire.

Autorizando á D. Antonio Jacinto Goday para la ocupación de terrenos en la playa de Punta del Cabo, término municipal de Villanueva de Arosa (Pontevedra).

Concediendo á los Sres. Paris Hermanos autorización para ampliar y construir de fábrica un pequeño muelle de madera que poseen en la margen derecha del río Miño (Pontevedra).

Anunciando haberse solicitado por la Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción la concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte.

Anunciando haberse solicitado la concesión, con tarifa gratuita, de un tranvía eléctrico en esta Corte.

Anunciando haberse solicitado la concesión de un tranvía eléctrico de la estación de Baeza del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante á la ciudad de Linares. Aprobando el proyecto reformado para el ensanche del

punto sobre el río Ter en la carretera de Vic á Olot (Barcelona).

*Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.*—Estado de los precios medios que han obtenido los efectos públicos negociados en la Bolsa de esta Corte durante el mes de Junio último.

**Administración provincial:**

*Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.*—Subasta para la construcción de un aljibe de obra de fábrica en el semáforo de Monteventoso.

*Séptimo Tercio de la Guardia civil.*—Subastas para contratar los servicios de provisión de correajes y monturas necesarios en las Comandancias de este Tercio.

*Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería de Vizcaya, núm. 51.*—Relación de los individuos de este batallón que no han reclamado sus alcances.

**Administración municipal:**

*Alcaldía constitucional de Málaga.*—Subasta del servicio de barrido y recolección de basuras en la vía pública.

**Administración de Justicia:**

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

**Anuncios y noticias oficiales:**

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.—Banco de Barcelona.—Sociedad anónima de Estudios técnicos.—Banco de España (sucursal de Ciudad Real).

*Bolsa de Madrid.*—Cotización oficial.

*Observatorio de Madrid.*—Observaciones meteorológicas.

*Instituto Central Meteorológico.*—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

**Parte no oficial.**

**Anuncios, santoral y espectáculos**  
*Tribunal Supremo.*—Índices de las sentencias dictadas por las Salas civil y de lo criminal de este Tribunal Supremo, tomo I.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS.MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de Intendente de Marina, para cubrir vacante reglamentaria, al Ordenador de primera clase D. Rodrigo San Román y Montero.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**José Ferrándiz.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Baleares:

Vistos el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 28 de Julio de 1907 se procederá á la

elección parcial de un Senador por la provincia de Baleares.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Juan de La Cierva.**

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Rafael Serrano Alcázar del Peral, vecino de Murcia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 31, expedida en 19 de Septiembre de 1904, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Murcia;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1907.

El General encargado del despacho,  
NICASIO DE MONTES.

Sr. Capitán general de la tercera región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Cándido Pau Martínez, vecino de Santiago, provincia de la Coruña, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 15, expedida en 17 de Octubre de 1902, para redimirse del

servicio militar activo como recluta del reemplazo de dicho año por el Ayuntamiento de Rois, perteneciente á la zona de la Coruña;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1907.

El General encargado del despacho,  
NICASIO DE MONTES.

Sr. Capitán general de la octava región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Hernández Marrero, vecino de Arucas, provincia de Canarias, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago expedida en 13 de Febrero de 1904, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1903, perteneciente á la zona de Guía;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1907.

El General encargado del despacho,  
NICASIO DE MONTES.

Sr. Capitán general de Canarias;

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ÓRDENES

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por Don Andrés Gallart Cornil, como Presidente de la Marina Auxiliante del Cabañal (provincia de Valencia):

Resultando que en la instancia mencionada, que vino acompañada de otra de la Junta Central de la Liga Marítima, se pide que por este Ministerio se aclare la ley de Accidentes del trabajo en lo que se refiere á su aplicación á la industria pesquera en la forma ejercida por el gremio á que el firmante pertenece:

Resultando que dichas solicitudes fueron enviadas para informe al Instituto de Reformas Sociales, el cual ha formulado y remitido á este Ministerio el dictamen que se insertará á continuación:

Considerando que el caso de que se trata refiérese en primer término á una interpretación legal, y en segundo lugar, y por lo que en la instancia se pide, á una verdadera modificación de los preceptos de la ley, funciones ambas que en modo alguno pueden competir á este Ministerio:

Considerando que el informe emitido por el Instituto de Reformas Sociales, más bien que una solución del caso, constituye un estudio técnico de la cuestión;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se inhiba este Ministerio del conocimiento de la instancia mencionada y que se publique el informe emitido sobre la misma por el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Instituto de Reformas Sociales*.—Informe aprobado por el pleno acerca de la solicitud presentada al Ministro de la Gobernación en 20 de Diciembre de 1905 por Andrés Gallart Cornil, Presidente de la Sociedad Marina Auxiliante de Valencia.

En la presente solicitud, que viene acompañada de otra de la Junta Central de la Liga Marítima interesándose en la petición contenida en aquella, se ruega aclaración de los artículos de la ley y Reglamento de Accidentes del trabajo en lo que se refiere á su aplicación á la industria pesquera en la forma ejercida por los pescadores á cuyo grupo pertenece el solicitante.

Resultado de la instancia presentada que en la industria de pesca, ejercida en la forma en que la practican la mayor parte de los pescadores levantinos, «si bien los armadores y dueños de las barcas representan como patronos, lógicamente no lo son, por cuanto todos los que nos dedicamos—dice el firmante—al desarrollo de esta industria formamos sociedad mercantil, aportando todos cuantos formamos la Compañía de explotación de esta industria nuestra cooperación, unos como socios capitalistas y otros como socios industriales, no cobrando más remuneración á dicha industria que la parte proporcional que nos corresponde de lo que se saca del valor del pescado cogido en las barcas de que formamos sociedad».

Para resolver la cuestión planteada en la instancia, que representa, sin duda, un interesante caso de interpretación legal, es preciso partir de algunos conceptos fundamentales en el orden jurídico, con ayuda de los cuales será relativamente fácil encontrar la solución que se desea:

Ante todo, es evidente que, con arreglo á la vigente legislación del trabajo, la indemnización es una obligación del patrono, estando enumerados en el art. 3.º de la ley las industrias ó trabajos que dan lugar por su parte á responsabilidad.

El patrono está definido en el art. 1.º de la ley: «el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste», concepto que repite el artículo 1.º del Reglamento vigente; y como el patrono es un concepto relativo, la ley define á continuación al operario, entendiendo por tal «todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena». El Reglamento, por su parte, considera operarios: «á todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito». De lo dicho se desprende con toda lógica: primero, que la indemnización es obligación impuesta exclusivamente al patrono ó á quien le represente; segundo, que lo esencial en la condición del patrono, según la ley vigente, es el ser dueño de la explotación donde el trabajo se preste; tercero, que lo esencial en la condición del obrero, es decir, en el que tiene derecho á la indemnización, es el ejecutar habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio y por cuenta ajena, exista ó no salario.

Hemos dicho que la indemnización es obligación impuesta al patrono ó á quien le represente, porque podría darse el caso de una responsabilidad colectiva ideal, distinta de la personalidad individual de los asociados, á quien correspondiera el carácter de patrono. En una sociedad colectiva, por ejemplo, al tenor del art. 142 del Código de comercio: «la Compañía deberá abonar á los socios los gastos que hicieron é indemnizarlos de los perjuicios que experimentaren con ocasión inmediata y directa de los negocios que aqué la pusiere á su cargo; pero no estará obligada á la indemnización de los daños que los socios experimenten por culpa suya, caso fortuito ni otra causa independiente de los negocios mientras se hubiesen ocupado en desempeñarlos. Y es que en el caso de la sociedad propiamente dicha, al lado de la personalidad particular de los socios existe la personalidad social, «con derecho y obligaciones distintos de los que privativamente corresponden á estos últimos. Pero ninguna de las circunstancias mencionadas concurre en el caso de la instancia. Según se infiere de sus términos (porque ha de advertirse que no conocemos el contrato escrito original, si es que lo hay), se trata de una asociación en que no existen patronos ni operarios, en que no cabe indemnización alguna por razón de accidente del trabajo y en que no se da tampoco la condición de personalidad social á que antes nos referíamos.

En efecto, en el presente caso nos encontramos ante una Asociación, pero no ante una Sociedad mercantil, con los caracteres propios que debería tener para ser considerada en derecho tal. La diferencia fundamental entre la Asociación y la Sociedad ó Compañía estriba en que, á consecuencia de este último contrato, surge una verdadera personalidad jurídica, distinta en derechos y en obligaciones de la personalidad individual de los asociados, mientras que la asociación es un contrato en virtud del cual una ó más personas se interesan en alguna ó algunas de las operaciones que otra ó otras verifican, contribuyendo á ellas con una parte del capital ó del trabajo, y obrando cada una en su propio nombre, y sin ofrecer más garantía que la de su propio crédito. De aquí resulta que ninguna Sociedad puede funcionar con el solo nombre de uno de los socios, mientras que en la Asociación cada asociado obra y funciona en su propio nombre, aun cuando en sus operaciones estén interesados otros. De aquí resulta igualmente que las Sociedades mercantiles producen efecto respecto del público y entre los socios, mientras que las Asociaciones se limitan á producir obligaciones y derechos entre los interesados.

Aun cuando fuera admisible, por consiguiente, que una entidad colectiva indemnizase á un asociado suyo por accidente del trabajo, por poseer aquella una personalidad jurídica distinta de la de los asociados mismos, este caso no podría darse en la Asociación propiamente dicha, porque, como hemos dicho (y como ha reconocido el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de Abril de 1897), lo que caracteriza á las Asociaciones ó Sociedades accidentales es que «por ellas no se crea una persona jurídica con razón social determinada, sino que cada interesado ó el gestor del negocio contrata y se obliga en su nombre, comprometiéndose su propio crédito personal dentro de las condiciones estipuladas».

Nuestro vigente Código de comercio no contiene una teoría general acerca de la asociación mercantil, pero sí habla determinadamente de algunas asociaciones especiales, en las cuales son fáciles de reconocer los caracteres expresados; por ejemplo, la asociación llamada de cuentas en participación (artículos 239 á 243), y la asociación entre el naviero y la tripulación á que se refieren los artículos 642, 643 y 645. A este último grupo pertenece el caso consultado, de aplicación muy frecuente en nuestras costas de Levante, donde el contrato recibe nombres especiales.

Ahora bien: siendo el caso consultado una de tantas formas del contrato de asociación entre el naviero y la tripulación, regirán para él los preceptos del referido Código de comercio, y tendremos:

1.º Que navegando la tripulación á la parte, no tendrá derecho, por causa de revocación, demora ó mayor extensión de viaje más que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias (art. 642).

2.º Que si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamiento ó naufragio, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la tripulación para reclamar salario alguno como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas (art. 643).

3.º Que si se salvase alguna parte del buque ó del cargamento, ó de uno y otro, los marineros que naveguen á la parte del flete no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del caso, sino sobre la parte del flete salvado (art. 643).

4.º Que si el ajuste del hombre de mar fué á la parte y muere después de emprendido el viaje, ha de abonarse á los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar; pero si muere antes de salir el buque del puerto, no tendrán los herederos derecho á reclamación alguna (art. 645). Es de advertir, por otra parte, que en la Asociación pesquera de que se trata no existen patronos ni obreros, mejor dicho, todos son patronos y obreros de sí propios. Ninguno de los asociados es obrero porque todos son dueños de la explotación ó industria, y todos trabajan, por consiguiente, por cuenta propia; ninguno de los asociados es en absoluto patrono por que su dominio sobre la explotación ó industria no es exclusivo, ni aparece aislado de los demás.

Y claro es que no existiendo patrono ni obrero no cabe indemnización por accidente del trabajo, puesto que, como en un principio recordábamos, la indemnización es un derecho del obrero, y es además una obligación impuesta por modo especial al patrono.

En vista, pues, de las razones que preceden, el Instituto entiende que en el caso á que se refiere la solicitud presentada por Andrés Gallart Cornil no cabe indemnización por accidente del trabajo, y sólo es dable aplicar los preceptos generales del Código de comercio acerca de la asociación entre el naviero y la tripulación y las reglas especialmente consignadas en el contrato de constitución de la colectividad de que se trata.

Entiende asimismo el Instituto que no es de su competencia, ni corresponde tampoco á sus funciones, evacuar informes modificativos de las leyes y reglamentos, ni siquiera interpretar éstos en caso de contienda litigiosa entre partes, pues semejante interpretación corresponde más bien á los Tribunales de justicia. Pero las consideraciones contenidas en el informe actual, más que interpretación, son comentario de los preceptos legales vigentes y constituyen una aclaración conveniente de sus términos; aparte de lo cual, tratándose, como advertíamos al principio, de un caso de verdadero interés práctico y doctrinal, y ocupándose ahora el Instituto en la redacción de un nuevo proyecto de ley de accidentes del trabajo, en él podría tener cabida las reformas que se estimasen oportunas en relación con el asunto que es objeto del presente informe.

Madrid 16 de Abril de 1906.—El Presidente, G. de Azcárate.—Rubricado.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo á la instancia presentada por D. Carlos de Torquemada y Llopis solicitando el uso de féretros de madera cementada, de que es inventor, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido, con fecha 11 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Este Real Consejo de Sanidad en pleno, en sesión celebrada en el día de ayer, ha examinado con todo detenimiento el expediente instruido con motivo de la instancia presentada en el Ministerio del digno cargo de V. E. por D. Carlos de Torquemada y Llopis solicitando que, previo informe del Real Consejo de Sanidad, se autorice el uso de féretros de madera cementada, de los que es inventor, cuya composición es de 95 partes de portland y 5 de madera rizada, expresando que dichos féretros no se hallan comprendidos en la prohibición que determina la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, y que las Reales órde-

nes de 1899, 1900 y 1901 y cuantas disposiciones se han dictado dejan en libertad para la concesión del uso de nuevos féretros:

Considerando que la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 expresa de una manera clara, precisa y terminante: *que se prohíbe el uso de féretros metálicos y de maderas compactas para cadáveres no embalsamados, DEBIENDO SER ÉSTOS ENCERRADOS EN CAJAS DE MADERA DE PINO SIN NUDOS NI MEZCLAS DESINFECTANTES*:

Considerando que la Real orden de 7 de Enero de 1899, autorizando á D. Enrique Sostrada para el uso de féretros de madera injectada con el sulfato de cobre, se refiere única y exclusivamente á los féretros de madera, sin ninguna otra excepción:

Considerando que en la Real orden de 21 de Marzo de 1900, resolviendo la aclaración solicitada por Don José Marés y otros, dictada de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, se dice: *que el precepto de la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 no puede ser más claro y concluyente, y con arreglo á ello los féretros HAN DE SER NECESARIAMENTE DE MADERA DE PINO, SIN NUDOS NI MEZCLAS DESINFECTANTES, y que el uso de las inyecciones de sulfato de cobre en las maderas destinadas á los féretros no excluye que pueda utilizarse otro procedimiento que ofrezca el mismo resultado, pero refiriéndose sólo á los féretros de madera*:

Considerando que la Real orden de 3 de Mayo de 1900, aclarando la de 15 de Octubre de 1898, se limita á decir que á la frase de madera de pino sangrado sin nudos, que comprende la disposición 6.ª de la misma, no se le dé el alcance de la prohibición absoluta de emplear madera que tenga algún nudo, siempre que por estar éstos diseminados en las tablas conserve ésta su porosidad:

Considerando que en la Real orden de 2 de Diciembre de 1900, denegando la autorización solicitada por D. Juan Pablo Cuartero para fabricar unos féretros de su invención, de conformidad con el dictamen de este Real Consejo de Sanidad, se expresa: *que continúa subsistiendo vigente la prohibición de inhumar en otros féretros que los contruados con madera de pino sin inyección de ninguna clase, ó en los que lo estén con una disolución de sulfato de cobre al 2 por 100*:

Considerando que en la Real orden de 30 de Agosto de 1901, dictada también de conformidad con este Real Consejo de Sanidad, por la que se autorizó á D. José Cruz Jausarit para la construcción de féretros, sometiendo la madera á determinado procedimiento químico, se dice: *que tanto en este caso como en el que tuvo presente dicho Consejo en su informe de 9 de Enero de 1898, considerando recomendables los féretros de madera de pino injectada por EL DE Bethel, no se deban estimar tales procedimientos como únicos y exclusivos, puesto que pueden emplearse otros con igual resultado; pero entendiéndose siempre que se hace referencia á los féretros contruados de madera, y no á los que sean de otros materiales*:

Considerando que la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo en 19 de Febrero próximo pasado, absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda deducida por el mismo actual solicitante, D. Carlos de Torquemada y Llopis, contra la Real orden de 16 de Febrero de 1906, que declaró que los féretros antisépticos de carbón, propuestos por dicho Sr. Torquemada, están comprendidos en la prohibición que terminantemente expresa la Real orden de 15 de Octubre 1898 en su disposición 6.ª, se hace la declaración de que la mencionada Real orden de 16 de Febrero de 1906 queda firme y subsistente, y se consigna en uno de los considerandos: *que es discrecional el juicio ó la apreciación que la Administración haga de las condiciones que concurren en los dichos féretros para decidir sin ulterior recurso si procede ó no, según la citada Real orden de 1898, autorizar su construcción ó su uso, y expresándose en otro de los considerandos: que el Ministerio de la Gobernación no ha tenido necesidad de atemperarse para nada á los dictámenes de los Cuerpos consultivos que informaron en el expediente de referencia*:

Considerando que los féretros de madera cementada propuestos por D. Carlos de Torquemada y Llopis carecen de las condiciones precisas exigidas por la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 y de las que con posterioridad han sido autorizadas por discutidas Reales órdenes;

Este Real Consejo de Sanidad, reunido en pleno, acordó, por unanimidad, consultar á V. E. que procede á estimar la referida instancia, y que para evitar en lo sucesivo la continua repetición de instancias solicitando se autorice la construcción de nuevos féretros debe dictarse una disposición de carácter general prohibiendo en absoluto que se dé curso á ninguna instancia si la petición que se haga no está basada en lo preceptuado en la regla 6.ª de la Real orden de 15 de



Octubre de 1898, que dispone que los féretros para cadáveres no embalsamados no puedan ser de maderas compactas, sino de madera de pino, sin nudos ni mezclas desinfectantes, con la aclaración contenida en la Real orden de 3 de Mayo de 1900.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo que no se curse ninguna instancia solicitando la construcción y el uso de féretros si no se atempera á lo que preceptúa la regla 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, publicándose esta soberana resolución en la GACETA como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado, á quien se notificará en forma legal, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de la Gobernación con fecha 21 de Junio próximo pasado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á V. E. que con esta fecha se transmiten á la Junta Sindical de la Bolsa de esta Corte las órdenes oportunas para que admita á la contratación é incluya en las cotizaciones oficiales, con el carácter de efectos públicos que las corresponde, las 11.250 nuevas obligaciones de á 500 pesetas de la Deuda de Resultas, con interés de 4 por 100 anual, números 47.201 á 58.450, amortizables en diez y nueve años, y que llevarán la fecha de 1.º de Julio próximo, emitidas por el Ayuntamiento de Madrid en uso de la autorización que le fué concedida por Real orden de ese Ministerio de 12 de Julio del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del certificado expedido por el Secretario de la citada Corporación municipal que V. E. remitió á este Ministerio.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Madrid.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se declare desierto el concurso entre Auxiliares anunciado por Real orden de 6 de Septiembre de 1906 para proveer una plaza de Profesor auxiliar de la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa, y que se anuncie en el turno siguiente, que es el de oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 4 de Enero de 1900 y Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación:

S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto nombrar á Don Miguel Solano y Alemany Catedrático numerario de Anatomía descriptiva y Embriología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, con el haber anual de 4.000 pesetas y el mismo número del escalafón que actualmente tiene; disponiendo al propio tiempo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y en la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo, que se le considere posesionado de la expresada Cátedra con esta fecha y baja en el mismo día de la que en la actualidad desempeña en la Facultad de Medicina de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Miguel Solano.

Catedrático numerario, por oposición, de Anatomía descriptiva y Embriología humanas de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz. Autor de varias publicaciones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la plaza de Profesor numerario de Dibujo artístico, vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Logroño,

al turno correspondiente, que es el de oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 4 de Enero de 1900 y Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 62 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, la Sección segunda de aquel Cuerpo Constituido ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 1.º de Junio de 1907 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren correo núm. 62 de la línea de Sevilla, Jerez y Cádiz el día 9 de Septiembre de 1906.

El Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles, con fecha 25 de Septiembre, participó al Gobernador de Cádiz que el tren correo núm. 62 del día 9 anterior llegó á Cádiz con treinta y cinco minutos de retraso, ó sean diez y nueve minutos más de los que tolera el art. 150 del Reglamento de policía de ferrocarriles, y que examinada la hoja de marcha del referido tren, sólo se justifican cinco minutos en el Empalme de Sevilla, por la espera del correo de Madrid, y que las demás causas son faltas del servicio, por lo cual propone al Gobernador que imponga una multa de 250 pesetas á la Compañía de ferrocarriles Andaluces.

El Gobernador dió al expediente la tramitación marcada en el art. 167 del Reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, y después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial resolvió en 14 de Diciembre de 1906 imponer la multa de 250 pesetas, cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de 24 de Diciembre.

Del examen del expediente se deduce que el tren correo núm. 62 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz salió del Empalme de Sevilla cinco minutos después de la hora marcada por esperar para hacer el enlace con el tren correo núm. 22 de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante y su transbordo. Perdió después siete minutos en Utrera por el transbordo de bultos del tren correo núm. 31 de la línea de Utrera á Osuna y por esperar se estacionara el de mercancías núm. 261 para pasar con la locomotora y un furgón del núm. 62 á ponerse á la cabeza de su composición. En Lebrija, ocho minutos por cruzamiento con el expreso núm. 81, que llegó con quince minutos de retraso. En San Fernando aumentó en siete minutos el retraso que ya llevaba, por maniobras para agregarle cinco coches, necesarios por afluencia de viajeros. Y, por último, perdió diez minutos en el trayecto de Lebrija á Jerez y tres minutos en el de San Fernando á Aguada por poca velocidad á causa del fuerte viento que reinaba.

Y restando de los cuarenta minutos que suma todo lo perdido cinco minutos que se ganaron por haber disminuido la parada en Sevilla, quedó el retraso reducido á treinta y cinco minutos.

La Compañía, tanto en las razones que expone en su contestación en el curso del expediente como en su instancia en solicitud de que se condone la multa, se halla conforme con las causas que motivaron el retraso, pero trata de justificarlo al manifestar que la Compañía tiende por cuantos medios están á su alcance á disminuir el retraso, á pesar del servicio extraordinario que en aquel día hubo que prestar por la afluencia de bañistas y tener que luchar con el fuerte viento, que impedía á veces llevar la marcha reglamentaria, por lo que espera sea condonada la multa propuesta por la cuarta División é impuesta por el Gobernador de Cádiz.

La Comisión provincial estima que procede la imposición de la multa de 250 pesetas. Y el Negociado de Explotación de Ferrocarriles dice en su Nota que resultando que este retraso excede en diez minutos al límite de tolerancia reglamentaria, aun descontando los cinco perdidos por aguardar á su combinado procedente de Madrid, y considerando que ninguna de las causas enumeradas por la Compañía como justificantes del retraso la exime de responsabilidad, puesto que las cargas y maniobras deban hacerse dentro del tiempo previsto, y que los cruzamientos reglamentarios no se habrían alterado de marchar todos los trenes á su hora, opina que no procede la condonación de la multa.

La Sección, como consecuencia de todo lo expuesto, y de conformidad con la opinión del Negociado, de que queda hecha mención, acuerda consultar á la Superioridad que no procede la condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren correo núm. 62 del día 9 de Septiembre de 1906.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiendo abonado la Diputación provincial de Ciudad Real con posterioridad á la Real orden de 4 de Febrero último una tercera parte aproximadamente de lo que debía en dicha fecha del saldo á que la misma se refiere por liquidación de caminos vecinales, y la Diputación provincial de Palencia una vezav parte de lo que debía en la fecha citada del suyo respectivo; de conformidad con lo que en la referida disposición se consigna,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que de los créditos de 30.000 pesetas del capítulo 10, artículo 1.º, concepto 5.º, asignados á Ciudad Real y Palencia, se declaren válidos, respectivamente, 5.000 pesetas y 2.000 pesetas más que los indicados en la referida Real orden, ó sean, en total, para el corriente ejercicio, 20.000 pesetas y 9.500.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiendo abonado las Diputaciones provinciales de Alicante y Granada el saldo total que las correspondía por la liquidación de caminos vecinales á que se refieren las Reales órdenes de 4 y 28 de Febrero último, y de conformidad con lo que en las mismas se dispone;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se declaren válidos en su totalidad los créditos asignados de 30.000 pesetas á cada una para caminos empedrados, del capítulo 10, art. 1.º, concepto 5.º, del presupuesto vigente, y los de 12.000 y 18.000 pesetas para nuevos caminos, que respectivamente les asigna la Real orden de 28 de Febrero, del concepto 6.º de los mismos capítulo y artículo antes citados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiendo abonado la Diputación provincial de Jaén con posterioridad á la Real orden de 4 de Febrero último una séptima parte de lo que debía en dicha fecha del saldo á que aquella se refiere por liquidación de caminos vecinales; de conformidad con lo que en la referida disposición se consigna,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que del crédito de 30.000 pesetas del capítulo 10, art. 1.º, concepto 5.º, asignado en principio á la provincia de Jaén, se declare válida la cantidad de 4.000 pesetas, á más de la indicada en la Real orden de 4 de Febrero, ó sean, en total, para el corriente ejercicio, 7.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Consulado de España en Lisboa.

Interdicción por prodigalidad, de D. Jorge Barnay, súbdito portugués, casado con Doña Josefina Pacheco, natural de España, con comunidad de bienes, conforme á la ley del Reino de Portugal.

Para conocimiento de los interesados se publica el extracto de la sentencia que consta en el *Diario do Governo* de 6 de Mayo de 1907, que es del tenor siguiente:

«Por el Juzgado de Derecho de la cuarta Vara del partido de Lisboa, y E. Grubenia del Escribano Vieira, se hace público, en lo términos del art. 437 del Código de Procedimiento civil, que por sentencia de este Juzgado de 1.º del corriente mes, y en virtud del dictamen favorable y unánime del respectivo consejo de familia, fué decretada la interdicción general, por prodigalidad, de D. Jorge Barnay, casado, residen-

En la calle de la Crèche, núm. 14, de esta ciudad, á petición de su padre, el Conde de Burnay, quien fué declarado tutor y administrador de los bienes del mismo interdicto.—El Escribano, Antonio Vieira.—Verifiqué la exactitud.—El Juez de Derecho de la cuarta Vara, S. Albergaria.—  
Está conforme.—El Cónsul general, Juan Castro.—Lisboa 18 de Junio de 1907.—(Sello del Consulado.) X—1633

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.**

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena del corriente mes.

	Pesetas.
<b>CESANTÍAS</b>	
Excmo. Sr. D. Francisco de Federico y Martínez, Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas.	10.000
<i>Importan las cesantías.....</i>	
	<b>10.000</b>
<b>JUBILACIONES</b>	
D. Francisco Iznardi y Vasconi, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Jefe Superior de Administración civil. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 12.500	10.000
D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, máximo que autoriza la disposición 15 de la ley de Presupuestos de 1835 y Decreto ley de 22 de Octubre de 1868.	10.000
D. Servando Fernández Victorio y Arenas, Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Oviedo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000.	8.000
D. Enrique Capriles y Osuna, Gobernador civil. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000.	8.000
D. Federico Cobo de Guzmán y Cubillo, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.500 pesetas, tres quintos del regulador de 12.500.	7.500
D. Narciso Neyra Domínguez, Magistrado de la Audiencia provincial de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 8.500.	6.800
D. Jerónimo Ibrán y Mula, Inspector general de Cuerpo de Ingenieros de Minas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 7.500	6.000
D. Federico Rivero O'Neale, Inspector general de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, dos quintos del regulador de 10.000.	4.000
D. Demetrio Losada y Sánchez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Aduanas, segundo Jefe de la de Sevilla. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.000.	4.800
D. Manuel Méndez y Miex, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.000.	4.800
D. Galo Ignacio Romo y del Prado, Contador de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 5.000.	4.000
D. Martín Díez y Feo, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 4.000.	3.200
D. Francisco Ruiz Escribano y Muñoz, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 4.000.	3.200
D. Evaristo Martín y Martín, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos del regulador de 3.500.	2.100
D. Bartolomé Jurado y González, Sobrestante primero de obras públicas, Oficial tercero de Administración. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 2.500.	1.000
D. León Monterde y Sánchez, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, tres quintos del regulador de 2.000.	800
<i>Importan las jubilaciones.....</i>	
	<b>84.200</b>
<b>PENSIONES DEL TESORO</b>	
Doña Ascensión González Neira, viuda, huérfana de D. José Gabriel, Magistrado que fué de la Audiencia de Granada. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.125 pesetas anuales.	2.125
Doña Teresa Paradaltas Dupré, viuda, huérfana de D. Francisco, Superintendente que fué de la Casa de la Moneda de esta Corte. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales.	1.500
Doña Mercedes Alado y Dávila, viuda de Don León Navarro del Castillo, Registrador que fué de la propiedad. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.375 pesetas anuales.	1.375
Doña Jesusa Pita y Cobian, huérfana de D. Prudencia, Jefa de Negociado de tercera clase. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.	1.000
Doña Carmen de Ron y González, huérfana de D. Víctor, Jefe de Negociado de tercera clase. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.	1.000

Doña Blaudina y Doña Asteria Ossorio y Gómez, huérfanas de D. Mariano, Oficial primero que fué de las Secciones de Fomento. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia de 600 pesetas anuales.

*Importan las pensiones del Tesoro.....*

	Pesetas.
<b>PENSIONES DE MONTEPIÓ</b>	
Doña Arsenia Carrió y Fernández Trábano, viuda de D. Juan González Escalera, Subdirector de Sección de Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	1.150
Doña Ramona Peña Cesario, viuda de D. Tomás Roldán y García, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375
Doña Antonia Peñalosa y Jiménez, huérfana de D. Francisco, Juez de primera instancia de Alcázar. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875
Doña María García Villegas y Castillo, viuda de D. Benito Jiménez Flores, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750
Doña Servanda del Valle y García, huérfana de P. Ramón, Oficial de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375
Doña Matilde Loix Acevedo, huérfana de Don José, Jefe de Administración de segunda clase. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	2.250
Doña María, Doña Dolores y Doña Ramona Barco y Pons, huérfanas de D. José, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se les declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	2.500
Doña Vicenta Aveledo Suárez, viuda de D. Antonio Aris de Parga, Tesorero de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875
Doña Francisca Serrano y Estirado, viuda de D. León Manuel Catarineu, empleado de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	375
Doña Dolores de Armas y González, viuda de D. Antonio Somoza de la Peña, Empleado de Correos. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	1.150
Doña Juana Josefa Crespo y Montalvo, viuda de D. Laureano Angel Manuel Montalvo y Goñi, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	950
Doña Luisa Alonso de Morales de Setién, viuda de D. Roque Correa de la Bodega, Abogado del Estado. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250
Doña Dolores Samaniego é Iturbide, viuda de D. Jacinto Corti y Viñas, Magistrado de Audiencia territorial. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.250
Doña María Roig y Barrio, viuda de D. Enrique Fernández Villaverde, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	1.425
Doña María de la Consolación Petit y de Crall, viuda de D. Alfredo Massó y Pon, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	1.700
Doña Carmen Iturriza Arsuaga, viuda de Don Agustín Castillo y Merino, Ayudante primero de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750
D. Carlos y D. Santiago Pi y Suñer, huérfanos de D. Jaime, Catedrático de Medicina. Se les declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875
Doña Teresa Orozco Cremades, viuda de D. Juan Suárez Maclau, Oficial de primera clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	825
Doña Isabel Catalán y Gómez, viuda de D. Juan Dávila y López, Oficial de primera clase de Correos. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	950
Doña Saturnina Herrero y Ródenas, viuda de D. Cesáreo Nieto y Gallo, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500
Doña Victoria Gullón y Fernández, viuda de D. Luis Rodríguez Martí, Magistrado de Audiencia provincial. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.250
Doña Consuelo y Doña Dolores Adana y González, huérfanas de D. Saturnino, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	2.000
Doña Crisanta Fernández Camín, viuda de Don Emilio Fajardo Rodríguez, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	625
Doña Dolores Varela y Adarbe, viuda de D. Vicente Andújar y Gambeo, Catedrático de Instituto. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250
Doña Aurora Arrayas España, viuda de D. Manuel Sánchez del Villar y Sáinz, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.500
Doña María Joaquina de Oteyza y Barinaga, huérfana de D. José Andrés, Ministro del Tribunal de Cuentas en las islas Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de.....	2.000
Doña María Miguel Aznar y Doña Clara Edo Pérez, viuda y huérfana, respectivamente, de D. Antonio Edo Herrero, Jefe de Administra-	

	Pesetas.
ción de cuarta clase. Se les declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250
Doña Elena Monreal y Ortiz de Zárate, viuda de D. Juan López Serrano, Presidente de Sala. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	2.000
Doña Angela Fernández y Cullén, viuda de Don José María Hernández Leal y García, Magistrado. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	1.125
Doña Francisca Calleja y Marín, viuda de Don Cástor Aragón y Murga, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875
Doña Elisa Danis y Lapuente, viuda de D. Teodoro Bonaplata y Rouza, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de tercera clase. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	950
Doña Matilde Buso y Tusongéls, viuda de Don Antonio Caba y Casamitjana, Profesor de la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	625
Doña Urbana Millán Pérez, viuda de D. Gumer-sindo Sáenz Muro Garrido, Promotor fiscal de Villau. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750
Doña Elisa Gómez, viuda de D. Fabián López Rivera, Oficial de tercera clase de Hacienda. Vista de Aduana de Badajoz. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500
Doña Fermina Prendes Suárez Quirós, viuda de D. Arcadio Menéndez Morón y Caveda, Teniente fiscal. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875
Doña Carmen Polvorinos Martínez, huérfana de D. Paulino, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	375
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	
	<b>39.100</b>
<b>MESADAS DE SUPERVIVENCIA</b>	
Doña Martina Serrano y Muñoz, viuda de Don Manuel Núñez Pizarroso, Oficial de quinta clase de la Dirección de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales.	250
Doña Flora Prieto y Tello, viuda de D. Manuel Espinosa y Espinosa, Peón capataz de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821'25 pesetas anuales.	136'88
Doña Rufina Rojas Castillo, viuda de D. Francisco Guerrero Corrales, Ordenanza de segunda clase de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 725 pesetas anuales.	120'82
Doña Juana López Cumbrás, viuda de D. Francisco Sanfir Mouriz, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.	121'66
Doña Anselma Martínez Prados, viuda de Don Juan José Aterido y Ramos, Ayudante tercero del Jardín Botánico del Museo de Ciencias Naturales de la Universidad Central. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.125 pesetas anuales.	187'50
Doña Atanasia Díez González, viuda de D. Anselmo Domínguez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.	121'66
Doña Jacoba Royuela López, viuda de D. Manuel Medina Millán, Cabo del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.375 pesetas anuales.	229'16
Doña Margarita Fons y Cerdá, viuda de D. Juan Miralles y Socías, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.	121'66
Doña María Amorós y Pieros, viuda de D. Manuel Salvá y Fullana, Portero mayor de la Audiencia territorial de Palma. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.100 pesetas anuales.	183'33
Doña Josefa Jiménez Abellán, viuda de D. Quintín López Roldán, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.	121'66
Doña Aurora Paz Roldán, viuda de D. Ramón Sendín Martín, Oficial segundo de Administración civil, Interventor del Estado en la explotación de ferrocarriles. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales.	500
Doña Juana Martín Argenta y Romero, viuda de D. Anastasio Manuel Hernández Sánchez, Jefe de Vigilancia de la cárcel de Valverde del Camino. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales.	250
Doña Teresa Becerra Reyes, viuda de D. Carlos Guerra Albadalejo, Celador mariner de la Estación Sanitaria de Cartagena. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales.	125
Doña Lucía Mozario Franco, viuda de D. Fernando López Dueños, Maestro de instrucción primaria de Establecimientos penales. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales.	333'32
Doña Matilde López y Pérez, viuda de D. José Pascual y Peñas, Topógrafo de la clase de primeros. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales.	333'32



	Pesetas.
Doña Estéfana Díaz y Román, viuda de D. Isidro Gómez Cubinos, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.	168'66
Doña Dolores Navarro García, viuda de D. Lorenzo Sellés González, Catedrático numerario de la Escuela Superior de Comercio de Alicante. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales.	500
Doña María Emerito Villarroja Torre, viuda de D. Francisco Rubio Moreno, Aspirante de primera clase de la Intervención de Hacienda de Santander. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.	208'32
Doña Carmen García Arbulhuet, viuda de Don Urbano González Varela, Profesor numerario de la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales.	500

Importan las mesadas de supervivencia (por una sola vez)..... 4.510'95

**LIMOSNAS DE ALMADÉN**

Doña Felicia Paula Máquez Sánchez Alonso, viuda de D. Tomás Sinforsoso Pato Quintana, Operario de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.	182'50
Importan las limosnas de Almadén.....	182'50

**RESUMEN**

Importan las cesantías.....	10.000
Idem las jubilaciones.....	84.200
Idem las pensiones del Tesoro.....	7.600
Idem las pensiones de Montepío.....	39.100
Idem las mesadas de supervivencia (por una sola vez).....	4.510'95
Idem las limosnas de Almadén.....	182'50
<b>Total.....</b>	<b>145.593'45</b>

Madrid 30 de Junio de 1907.—El Director general, Ceñón del Alisal.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

**Sección de Correos.**

**Sección 1.ª — Negociado 8.º**

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Alicante á la de Vergel é hijuela de Ondara á Denia, bajo el tipo máximo de seis mil trescientas noventa y tres pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración general de Alicante y en las estafetas de Denia, Villajoyosa y Altea, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en la referida Administración principal y en las estafetas citadas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 1.º de Agosto próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Administración principal el día 6 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 25 de Junio de 1907.—El Director general, Espinosa.

**Modelo de proposición.**

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ....., y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—737

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas y á caballo desde la oficina del ramo de Santa Cruz de Tenerife á la de Arico, bajo el tipo máximo de cuatro mil cuatrocientas noventa y tres pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal del ramo de Santa Cruz de Tenerife, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en la referida Administración principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 8 de Agosto próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida oficina del ramo el día 14 del referido mes, á las once horas.

Madrid 25 de Junio de 1907.—El Director general, Espinosa.

**Modelo de proposición.**

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ....., y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—736

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Santa Cruz de Tenerife á Garachico, bajo el tipo máximo de cinco mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Santa Cruz de Tenerife y en las Estafetas de Garachico, La Laguna,

Puerto de La Orotava, La Orotava é Icod, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en las referidas Administración principal y Estafeta, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 8 de Agosto próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Administración principal el día 14 del mismo mes, á las once horas treinta minutos.

Madrid 25 de Junio de 1907.—El Director general, Espinosa.

**Modelo de proposición.**

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal número ....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ....., y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—735

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

Se halla vacante en la Escuela de Industrias y Bellas Artes de Málaga una plaza de Ayudante repetidor de la Sección Artística, dotada con la gratificación anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Junio de 1904.

Para ser admitido al concurso se requiere: ser español, mayor de veintitún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, extremo que se acreditará con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes dirigirán sus instancias acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y una relación de los méritos y servicios que les convenga justificar, á este Ministerio en el improrrogable término de treinta días, contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Debiendo este anuncio publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de edictos de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio, se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silló.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Delegación Regia de Pósitos.**

**Circular.**

Esta Delegación Regia se halla persuadida de que la conversión á metálico de todos los valores con que cuentan los Pósitos habrá de reportar seguros beneficios á estos establecimientos, tanto en el orden económico como en el orden administrativo. Ni la idea es nueva, ni el propósito desconocido, ni la finalidad dudosa, porque mucho tiempo hace que se estudia con detenimiento y se solicita con verdadero empeño la adopción de procedimientos para llegar á unificar el caudal de los Pósitos, realizando de este modo una medida que por lo que tiene de científica, de oportuna y de beneficiosa es aceptada hoy, sin reservas de ningún genero, por economistas, sociólogos y agricultores. Datos existen en esta Delegación Regia que demuestran lo expuesto. Con argumentos muy atendibles solicitan frecuentemente los pueblos la conversión á metálico de las semillas que existen en paneras; muchas de las extinguidas Comisiones permanentes han apoyado este criterio en repetidas ocasiones, y este Centro, en varios casos, se ha visto en la necesidad de tomar rápidos acuerdos en este sentido, en evitación de pérdidas importantes para el caudal de los Pósitos.

Hubo un tiempo en que las vías férreas no existían, las carreteras eran muy escasas y los medios de comunicación estaban, por lo tanto, muy lejos de ser fáciles, económicos y rápidos. Un año de escasez representaba entonces para los agricultores la falta de semilla para verificar la siembra y aun para atender á su manutención, y en las mencionadas circunstancias esto significaba un conflicto de muy difícil solución, porque los transportes á grandes distancias planteaban en aquellos tiempos un problema insoluble en el terreno económico. Entonces estaba plenamente justificada la existencia de las semillas en estos establecimientos. Era una necesidad impuesta por el estado progresivo de la época; era un medio seguro de evitar graves males y de atender á una agricultura pobre, rutinaria y sin medios de vida, puesto que le faltaban para su desenvolvimiento las industrias que á ella contribuyen y que de ella se derivan, y carecía al propio tiempo del movimiento comercial necesario para su prosperidad. Hoy han variado por completo las causas que abonaban esta forma de auxilio, y pretender sostenerla es desconocer por completo la situación económica de los pueblos, sus necesidades y las conveniencias de los intereses agrícolas del país.

Destruído este arcaísmo y transformado en metálico el grano de los Pósitos, desaparecerían seguramente muchas anomalías, tan conocidas como difíciles de evitar; se suprimirían los gastos de medición, traspaleo y otros que origina la conservación de los granos; no sufriría pérdidas el caudal de los Pósitos con las mermas á que por causas diferentes se hallan expuestas las semillas; se conocería de un modo exacto y se fijaría el capital de estos establecimientos, dependiente en la actualidad del precio á que se cotizan los granos; no existiría el peligro del abuso que puede cometerse reintegrando las cantidades tomadas en productos de inferior calidad, y se aumentaría el capital activo de que hoy disponen con la venta de los inmuebles que se utilizan para graneros.

Las faenas de escarda, recolección y barbechera; la adquisición de máquinas, de abonos, de animales de renta y de trabajo; la reparación de carros, arados y atalajes, y otras muchas atenciones indispensables en cualquier explotación rural, sea cual fuere su importancia, no es posible satisfacerlas con semillas, á menos que el labrador hiciese por cuenta propia la metalización de ella, como en la actualidad sucede; originándosele las molestias y los quebrantos que en muchos casos se derivan de esta operación.

Los Pósitos, por otra parte, con su organización actual, no pueden atender en muchos casos más que al agricultor que se dedica al cultivo de cereales, prestando del viticultor, del hortelano, del olivareño, de los que explotan pequeñas industrias rurales, de los que viven del campo, en un sin que

consagren sus trabajos y sus aptitudes á aquella producción, y para los cuales el trigo ó el centeno no tiene aplicación directa ni otro valor positivo que el precio que alcance la semilla en el mercado.

Con metálico puede el agricultor evolucionar en sentido progresivo, llevar á las fincas que cultiva esos adelantos que se traducen en ventajas económicas indiscutibles, mejorar y aumentar la producción, subvenir, por lo tanto, más holgadamente á todas sus necesidades y contribuir de este modo al desarrollo de la riqueza nacional.

La transformación del caudal de los Pósitos es, pues, una necesidad sentida y reclamada por la opinión pública y, muy principalmente, por las exigencias de nuestra agricultura, y hay que llegar á ella, empezando por metalizar las semillas, y continuarla, realizando esta operación con el papel del Estado que poseen estos establecimientos, con los censos á su favor, con las fincas rústicas y urbanas que forman el patrimonio de muchos y con la liquidación de los créditos que poseen contra el Estado, la provincia y los municipios.

Que la importancia de esta labor es grande, nadie puede dudar; pero esta Delegación Regia abraza la seguridad de que el celo de las Secciones provinciales de Pósitos, el convencimiento de los pueblos de que con ella se defienden sus intereses y los indiscutibles beneficios que ha de reportar á las clases agricultoras hará que todos coadyuven á esta empresa, que si ofrece dificultades materiales en algunas provincias por el crecido caudal que hay que transformar, serán superadas en un plazo relativamente breve, porque este Centro tampoco ha de escatimar para la realización de tal propósito ni energías, ni recursos, ni actividades.

Es, pues, de todo punto necesario que consagre usted á este servicio una excepcional diligencia; que, ateniéndose á las bases que á continuación se determinan comience desde luego á desarrollar una gestión constante y eficaz; que forme allí donde fuera preciso ese ambiente, esa atmósfera, que tantas dificultades salva y tantos problemas resuelve y tantos conflictos evita, y que, firme y prudente, previsora y enérgica, lleve á cumplido término esta importante reforma. Y con ella el funcionamiento de los Pósitos será normal; sus capitales, una verdad económica, en vez de ser, como en muchas ocasiones sucede, un artificio numérico; sus medios de acción, más decisivos y más prácticos; su administración, más regular; su vida, más próspera.

Estas consideraciones y otras muchas que no pasarán seguramente desapercibidas á usted han movido á esta Delegación Regia á dictar las siguientes bases para llevar á cabo la metalización del caudal de los Pósitos:

1.ª En la próxima recolección gestionarán las Corporaciones municipales, empleando todos los medios de acción que están á su alcance, el total reintegro del capital que posee el Pósito para obtenerlo dentro del período voluntario. Transcurrido éste procederán por la vía de apremio contra los deudores morosos á fin de obligarles al pago, siendo obligatorio que el día 31 de Octubre próximo se halle en paneras y arcas el caudal que el Pósito represente.

2.ª Una vez verificado el reintegro del capital del Pósito, tanto de la especie como del metálico, se dará conocimiento al Jefe de la Sección provincial, acompañando certificaciones duplicadas, expedidas por el Alcalde, Depositario y Secretario, en las cuales se harán constar las cantidades que en semillas y en metálico hubiere en paneras y arcas en la fecha mencionada.

3.ª No podrán acordarse nuevos préstamos en metálico hasta justificar el total reintegro ó cobro de todas las deudas, ó el embargo de bienes suficientes de los morosos para cumplir con la obligación contraída. Realizada de este modo la liquidación, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento de la Sección correspondiente, á fin de que, practicada la oportuna visita de inspección, pueda otra vez el Pósito entrar en el ejercicio de las funciones que le son propias.

4.ª Queda asimismo terminantemente prohibido que las Corporaciones municipales acuerden ninguna clase de reparo de las semillas, las cuales se convertirán á metálico obligatoriamente á partir del 31 de Octubre próximo, ateniéndose á las siguientes prescripciones:

a) La enajenación de los granos se hará en pública subasta, anunciándose con antelación de quince días en el Boletín oficial de la provincia y por medio de edictos en los pueblos limítrofes á aquellos en que dicho acto se verifique.

b) El tipo para la subasta será el precio medio que tuviese la especie en el mercado del pueblo donde se efectúe, ó en el más inmediato, en el día anterior al en que aquélla se verifique, debiendo referirse dicho precio á unidades de peso. Se unirá al expediente una certificación en la que se haga constar la tasación de las semillas en las expresadas condiciones y el número del Boletín oficial en que se anuncie la subasta.

c) La subasta se celebrará ante el Alcalde, el Síndico, el Depositario y el Secretario del Ayuntamiento. En el caso de que el Delegado Regio, á propuesta del Ingeniero de la Sección provincial de Pósitos, creyere oportuno nombrar un Subdelegado de visita, éste funcionario presidirá el acto.

d) Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe total de la enajenación, tomando por base el precio medio antes indicado.

e) La venta se hará á riesgo y ventura del rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión.

f) El adjudicatario pagará el precio íntegro de la compra dentro de los tres días siguientes á la fecha en que se hubiera hecho el remate, sin cuyo pago previo no podrá retirar de la panera la especie adquirida.

g) La falta de cumplimiento de la condición antes expresada producirá la pérdida de la fianza prestada para optar á la subasta.

5.ª Las Secciones provinciales de Pósitos darán cuenta á esta Delegación Regia, con quince días de anticipación, de las subastas que hayan de verificarse, acompañando un ejemplar del Boletín en que se hubiera anunciado, y al propio tiempo una relación en la que conste el precio medio de los granos en la última semana en los distintos partidos judiciales de la provincia.

6.ª Los pueblos que desde luego desearan metalizar las existencias que en la actualidad tuvieran en paneras podrán hacerlo incoando al efecto el oportuno expediente, en armonía con lo preceptuado en las presentes bases.

7.ª Verificada la subasta, se remitirá á la Delegación Regia, para su examen, el expediente de la misma informado por el Jefe de la Sección correspondiente, con objeto de conocer si el acto mencionado se verificó con arreglo á lo dispuesto, ó en él se cometió alguna falta de la cual se derivasen responsabilidades.

8.ª La revisión de estos expedientes se hará necesariamente dentro de los diez días siguientes al en que hubo de celebrarse la subasta, para lo cual los Alcaldes los remitirán el mismo día en que el pago se efectuó á la Sección provincial correspondiente, y dicho Centro á esta Delegación Regia, con su dictamen, dentro de los días de obrar en su poder.

9.ª Cuando el valor de la semilla vendida no fuera supe-

rior á 1.000 pesetas, el Ingeniero Jefe de la Sección provincial de Pósitos hará la mencionada revisión sin necesidad de remitirlo á este Centro; pero si de su estudio dedujera alguna falta, la pondrá en conocimiento de la Delegación Regia para los efectos que procediesen.

10. Todo deudor al Pósito que hubiera obtenido el préstamo en semilla podrá pagar en metálico, valorándose aquella por el Ayuntamiento al precio medio que tuvo en el mercado del pueblo ó en el más próximo el día anterior á la entrega. Del reintegro hecho en esta forma se dará cuenta inmediata por el Ayuntamiento al Jefe de la Sección correspondiente, y éste, semanalmente, pondrá en conocimiento de la Delegación Regia las operaciones de esta clase que se hubieren realizado.

11. De toda lesión que resultase para los intereses del Pósito por falta del cumplimiento estricto de lo ordenado en la presente circular serán responsables sus administradores en la parte que á ellos incumbiera, los cuales satisfarán de su peculio particular, una vez probada su culpabilidad, las cantidades en que resultase perjudicado el establecimiento.

Si de los hechos resultase, en concepto de esta Delegación Regia, algún indicio de responsabilidad criminal, se pasará además al tanto de culpa á los Tribunales de Justicia para que persigan á los culpables.

12. Verificada que sea la metalización de las semillas se dictarán las oportunas disposiciones para la transformación de los demás bienes que forman el caudal de los Pósitos.

Sobre las bases referidas se ha de convertir á metálico el capital de que disponen estos establecimientos; y como quiera que toda reforma profunda y trascendental necesita de una preparación conveniente para que resulte virtuosa, fácil y segura, la Delegación Regia ha creído oportuno publicar esta circular con suficiente anticipación á fin de que en el lapso de tiempo que media desde la fecha hasta su cumplimiento puedan los pueblos persuadirse de su indiscutible conveniencia y adoptar las medidas necesarias, de acuerdo con las Secciones correspondientes, para que en el preciso momento de su aplicación no haya dificultades de ningún género que demoren la realización de este acuerdo.

La presente circular deberá usted insertarla á la mayor brevedad en el Boletín oficial de la provincia, haciendo constar en él que todos los Ayuntamientos que tuvieren en sus Pósitos semillas se hallan en el deber ineludible de dirigirse á esa Sección, manifestando tener conocimiento de ella.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 4 de Julio de 1907.—El Delegado Regio, el Conde del Retamoso.—Señores Ingenieros Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

#### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Abril de 1907, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Julio, á las doce, para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento de los faros de Dragonera, Ancanada, Formentó é Isla del Aire durante los años de 1907 al 1910, provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata es de veintidós mil quinientas ochenta y cuatro pesetas diez y seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 25 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de mil setenta y nueve pesetas veintidós céntimos, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 27 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento de los faros de Dragonera, Ancanada, Formentó é Isla del Aire, provincia de Baleares, durante los años de 1907 al 1910, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata del servicio de abastecimiento de viveres y efectos al faro de la Dragonera durante los años 1907, 1908, 1909 y 1910.*

1.ª El rematante quedará obligado á firmar el contrato á que se refiere el art. 4.º del pliego de condiciones generales vigentes dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia.

2.ª Antes del otorgamiento del contrato prevenido en la condición que antecede deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el cinco (5) por ciento del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y se justifique el pago total de la contribución por subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución del servicio dentro del término de treinta (30) días, á contar desde la fecha de aprobación del remate.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de los viajes ejecutados durante el mes con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el ingeniero, y

su abono se hará en metálico, con el descuento correspondiente, por la Administración económica de la provincia.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

No se acreditará al contratista anualmente cantidad mayor de mil quinientas setenta y dos pesetas cuarenta y ocho céntimos (1.572'48 pesetas), que es la que corresponde á cada uno de los años que ha de durar el servicio.

El importe del presupuesto de cada uno de los años 1907, 1908, 1909 y 1910 se cargará en el del Ministerio de Fomento á la partida «Servicio de embarcación y abastecimiento para los faros», que está comprendida en el capítulo «Navegación marítima», artículo «Faros».

Madrid 6 de Octubre de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata del servicio de abastecimiento de viveres y efectos para el faro de Ancanada.*

1.ª El rematante quedará obligado á firmar el contrato á que se refiere el párrafo 1.º del art. 4.º del pliego de condiciones generales vigente dentro del término de veinte días (20), contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento del contrato prevenido en la condición que antecede deberá el rematante consignar como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución del servicio dentro del término de treinta (30) días, á contar desde la fecha de aprobación del remate.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de los viajes ejecutados durante el mes con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, y su abono se hará en metálico, con el descuento correspondiente, por la Administración económica de la provincia donde radican las obras.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

No se acreditará al contratista anualmente cantidad mayor de ochocientos ochenta y nueve pesetas veinte céntimos, que es lo que corresponde á cada uno de los años que ha de durar el servicio.

El importe del presupuesto de cada uno de los años 1907, 1908, 1909 y 1910 se cargará en el del Ministerio de Fomento á la partida «Servicio de embarcación y abastecimiento para los faros», que está comprendido en el capítulo «Navegación marítima», artículo «Faros».

Madrid 6 de Octubre de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata del servicio de abastecimiento de viveres y efectos al faro de Formentó.*

1.ª El rematante quedará obligado á firmar el contrato á que se refiere el art. 4.º del pliego de condiciones generales vigentes dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia.

2.ª Antes del otorgamiento del contrato prevenido en la condición que antecede deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el cinco (5) por ciento del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y se justifique el pago total de la contribución por subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución del servicio dentro del término de treinta (30) días, á contar desde la fecha de aprobación del remate.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de los viajes ejecutados durante el mes con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, y su abono se hará en metálico, con el descuento correspondiente, por la Administración económica de la provincia.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

No se acreditará al contratista anualmente cantidad mayor de mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas diez y ocho céntimos (1.467'18 pesetas), que es la que corresponde á cada uno de los años que ha de durar el servicio.

El importe del presupuesto de cada uno de los años 1907, 1908, 1909 y 1910 se cargará en el del Ministerio de Fomento á la partida «Servicio de embarcación y abastecimiento para los faros», que está comprendida en el capítulo «Navegación marítima», artículo «Faros».

Madrid 6 de Octubre de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

*Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata del servicio de abastecimiento de viveres y efectos para el faro de la isla del Aire, en la provincia de Baleares, durante los años 1907, 1908, 1909 y 1910.*

1.ª El rematante quedará obligado á firmar el contrato á que se refiere el art. 4.º del pliego de condiciones generales vigente dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

2.ª Antes del otorgamiento del contrato prevenido en la condición que antecede deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de esta provincia de Baleares, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el cinco por ciento (5 por 100) del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución del servicio dentro del término de treinta (30) días, á contar desde la fecha de la

aprobación del remate. Sin embargo, el servicio no empezará hasta 1.º de Enero de 1907.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de los viajes ejecutados durante el mes con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, y su abono se hará en metálico, con el descuento correspondiente, por la Administración económica de la provincia.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

No se acreditará al contratista anualmente cantidad mayor de mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas diez y ocho céntimos (1.467'18 pesetas), que es la que corresponde á cada uno de los años que ha de durar el servicio.

El importe del presupuesto de cada uno de los años 1907, 1908, 1909 y 1910 se cargará en el Ministerio de Fomento á la partida «Servicio de embarcación y abastecimiento para los faros», que está comprendida en el capítulo «Navegación marítima», artículo «Faros».

Madrid 6 de Octubre de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

#### Puertos.

Visto el expediente y proyecto tramitado en ese Gobierno civil del digno cargo de V. S., á instancia de D. Antonio Jacinto Goday, en solicitud de que le fueran concedidas en la playa de Punta del Cabo, término municipal de Villanueva de Arosa, ría de este nombre, una extensión de 1.653 metros cuadrados de terreno, comprendidos en la zona marítimo-terrestre, para construir una fábrica de conservas con sujeción al proyecto que se unía á la petición:

Resultando que tramitado el expediente con arreglo á lo preceptuado en el art. 9.º de la Instrucción aprobada en 20 de Agosto de 1883 y el 45 de la ley de Puertos vigente, al informar la Comandancia de Marina de Villagarcía en 2 de Enero de 1906 se opuso á la petición, fundándose en que de accederse á lo solicitado por el peticionario no quedaría espacio suficiente en la zona de playa para las operaciones de salvamento y las industrias de mar y pesca:

Resultando que notificado el Sr. Goday del informe de la Comandancia de Marina ya citada, éste modificó el proyecto y presentó nueva instancia y plano, fechados en 31 de Mayo de 1906, reduciendo la petición á 479'52 metros cuadrados, con destino á ampliar y dar holgura á la fábrica de conservas que posee en aquel sitio:

Resultando que la modificación del proyecto fué nuevamente informada favorablemente por la Comandancia de Marina de Villagarcía, por la Junta provincial de Sanidad, por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, por V. S. y por los Ministerios de Marina y Guerra, este último indicando las prescripciones que, á su juicio, habrán de tenerse presentes al otorgar la autorización solicitada:

Considerando que en el plano, hoja núm. 4, folio 23 del expediente, se indica y determina con carmin de puntos el perimetro de la primera petición; y de línea, llenos del mismo color, la segunda, ó sea la parte á que queda reducida la petición:

De acuerdo con los informes favorables emitidos en el expediente y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto autorizar á D. Antonio Jacinto Goday para ocupar los 479'52 metros cuadrados de terreno de la zona marítimo-terrestre en la playa de Punta del Cabo, término municipal de Villanueva de Arosa, siempre que por el concesionario se cumplan las prescripciones siguientes:

1.ª El terreno concedido se limitará al indicado en la hoja de planos núm. 4, por líneas llenas de carmin, sujetándose la construcción de los muros en su espesor y clase de materiales, así como la altura del relleno, á las condiciones señaladas en el proyecto autorizado por el Ingeniero de Caminos Don Ramón Pascual en 1.º de Octubre de 1905.

2.ª Las obras se efectuarán con la solidez necesaria, bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual hará el replanteo de las obras, levantando la correspondiente acta y plano, de cuyos documentos se extenderán tres ejemplares á fin de elevar uno de ellos á la Dirección general de Obras públicas para su aprobación, entregando después de ésta otro al concesionario, y dejar el tercer ejemplar archivado en la Jefatura de la provincia.

3.ª Las obras se empezarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de dos años, contados ambos desde la fecha en que la concesión se publique en la GACETA DE MADRID.

4.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe, y si las encuentra conformes con estas condiciones y con suficiente solidez levantará acta por triplicado, cuyos tres ejemplares tendrán igual destino que los de replanteo, citados en la condición 2.ª

5.ª Será obligación del concesionario mantener todas las obras en buen estado de conservación.

6.ª Esta concesión se otorga por plazo ilimitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y quedará sujeta á lo que prescribe el art. 50 de la vigente ley de Puertos.

7.ª Para garantir el cumplimiento de estas condiciones consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Pontevedra la cantidad de 200 pesetas, y presentará la carta de pago al Ingeniero Jefe de la provincia para que remita una copia á la Dirección general.

Esta fianza será devuelta al concesionario cuando se halle aprobada por la Superioridad el acta del reconocimiento final.

8.ª El concesionario queda sujeto por lo que se refiere á esta concesión á las disposiciones que rigen sobre accidentes del trabajo y contrato del mismo con los operarios.

9.ª El concesionario dará aviso por escrito al Gobernador militar de Vigo del principio de las obras, para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento para la aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891.

10. Las obras se ajustarán al proyecto presentado, siendo vigilada su construcción por los funcionarios de Guerra, á cuyo efecto se permitirá la libre entrada en aquellas al Comandante de Ingenieros de Vigo y personal que designe.

11. En caso de que los intereses de la defensa lo exijan, á juicio de la Autoridad militar competente y mediante orden suya, pondrá el propietario el malecón á disposición del ramo de Guerra ó lo destruirá parcial ó totalmente, sin derecho en uno y otro caso á indemnización ni reintegro alguno.

12. La concesión quedará sujeta en todo tiempo á lo legislado ó que pueda legislarse sobre construcciones de la zona militar de costas y fronteras y las polémicas de las plazas de guerra, fortalezas y puntos fuertes.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar á la caducidad de la concesión, procediendo en este caso con arreglo á la ley general de Obras públicas y el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden comunicada digo á V. S. para su conocimiento y el del peticionario, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.



Visto el expediente instruido por ese Gobierno civil á instancia de los Sres. Paris Hermanos solicitando autorización para ampliar y construir de fábrica un pequeño muelle de madera que actualmente presta servicio á la serreteria mecánica que poseen en la margen derecha del río Miño, sitio llamado La Armona, ocupando terreno perteneciente á la zona marítima terrestre del río Miño:

Resultando que la petición de que se trata se halla comprendida entre las que detalla el art. 44 de la vigente ley de Puertos, que la tramitación del expediente se ha ajustado á lo que dispone el art. 7.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 20 de Agosto de 1883; que se ha cumplimentado lo que dispone el art. 6.º de los Anejos al Tratado de límites entre España y Portugal de 6 de Noviembre de 1863, y que han informado también los Ministerios de Marina y de la Guerra, según disponen las Reales órdenes de 20 y 21 de Agosto de 1905:

Resultando que todos los informes han sido favorables y que no se ha presentado reclamación alguna durante el período de información pública á que se ha hallado sometido el expediente:

Considerando que no se irroga ningún perjuicio á los intereses generales ni particulares, y que, por el contrario, resulta beneficiosa la petición de que se trata, por proporcionar abrigo á las embarcaciones y facilitar las operaciones de carga y descarga de los productos industriales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien conceder á los Sres. Paris Hermanos la autorización que solicitan, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado, que autorizó el Ingeniero industrial D. Ramón Laforet Cividanes.

2.ª El replanteo de las obras se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia, levantándose acta y plano por triplicado, de cuyo documento se remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas para su aprobación, y obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario y el tercero se archivará en la oficina de Obras públicas de la provincia.

3.ª Antes de empezar las obras consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Pontevedra 234 pesetas para garantía del cumplimiento de esta concesión, sin cuyo requisito no se dará principio á aquéllas.

4.ª Se empezarán las obras dentro del plazo de tres meses y se terminarán en el de diez y ocho meses, contados ambos plazos á partir del día en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

6.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia, y si encontrara que se han ejecutado con arreglo al proyecto y cumpliendo las presentes condiciones lo hará constar así en acta, que se extenderá por triplicado, á cuyos documentos se dará la misma tramitación que la expresada para el acta de replanteo.

7.ª Todos los gastos que origine el replanteo, inspección y reconocimiento final de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª Si el Ingeniero Jefe de la provincia, de acuerdo con la Autoridad de Marina, juzgara conveniente que se balizara durante la noche el muelle, el concesionario quedará obligado á colocar y sostener por su cuenta la luz ó luces que se le designen al objeto.

9.ª El muelle se destinará exclusivamente al servicio particular para que se solicita, necesitando autorización expresa de la Superioridad para dedicarlo á otro cualquiera, y en el caso de ser público, previa la aprobación de tarifas.

10. Darán cuenta por escrito al Gobernador militar de Vigo del principio de las obras, para cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 del Reglamento para la aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, aprobado por el de 18 de Marzo de 1903.

11. La construcción será vigilada por los funcionarios del ramo de Guerra para cerciorarse del cumplimiento de estas condiciones, para cuyo fin los concesionarios permitirán la entrada en las obras, cuantas veces sea necesario, al Comandante de Ingenieros de Vigo ó al Jefe ú Oficial que al efecto se designe.

12. En caso de que los intereses de la defensa lo exijan, á juicio de la Autoridad militar competente, mediante orden suya, pondrán los propietarios el muelle á disposición del ramo de Guerra ó lo destruirán parcial ó totalmente, sin derecho en uno y otro caso á indemnización ni resarcimiento alguno.

13. La obra quedará sujeta en todo tiempo á lo legislado ó que pueda legislarse en lo sucesivo sobre construcciones en las zonas de costas y fronteras y en las polémicas de las plazas de guerra, fortalezas y puntos fuertes.

14. Esta concesión se entenderá hecha á título precario, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeto á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral establecidas por la ley de Puertos vigente y á lo dispuesto en el art. 50 de la misma.

15. El concesionario se obliga al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato de trabajo con los obreros.

16. La falta de cumplimiento de cualquiera de las presentes condiciones será causa bastante para declarar la caducidad de la concesión, y una vez declarada se procederá con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

De orden del Excmo. Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade. Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Excmo. Sr.: Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte, de la plaza de las Cortes á la del Angel por la calle del Prado y plaza del Príncipe Alfonso, esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la misma provincia la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid 26 de Junio de 1907.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Excmo. Sr.: Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la

Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción en solicitud de concesión, con tarifa gratuita y con el mismo plazo de reversión que el tranvía Central eléctrico de Madrid, de un tranvía eléctrico en esta Corte, desde la calle de D. Nicolás María Rivero hasta la Puerta del Sol por la calle de Alcalá, esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1907.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. Gonzalo Figueroa y Torres, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico de la estación de Baeza del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y á Alicante á la ciudad de Linares por la carretera de Bailén á Baeza, provincia de Jaén, esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Jaén la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de ferrocarriles.

Madrid 3 de Julio de 1907.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Carreteras.—Conservación y reparación.

Examinado el proyecto reformado para el ensanche del puente sobre el río Ter de la carretera de Vic á Olot, provincia de Barcelona, cuyas obras se ejecutan por el sistema de administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, y en vista de que las modificaciones introducidas en el nuevo proyecto son debidas principalmente al encarecimiento de los hierros, ha tenido á bien aprobar dicho proyecto reformado por su presupuesto de administración, importante 37 260'67 pesetas, el cual produce un aumento ó adicional sobre el vigente de 3.868'13 pesetas.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado de los precios medios que han obtenido los Efectos públicos negociados en la Bolsa de esta Corte durante el mes de Junio último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Table with 2 columns: Description of financial instruments and their corresponding values.

Madrid 2 de Julio de 1907.—El Director general, Vizconde de Eza.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que á las once (hora local) del día 31 del mes actual tenga lugar la subasta para la construcción de un aljibe de obra de fábrica en el semáforo de Monteventoso, bajo el precio tipo de 4.017'68 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, Diario oficial del Ministerio de Marina y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña números 176, 142 y 145, respectivamente, correspondientes á los días 25, 28 y 26 de Junio próximo pasado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y por los que los Sres. Comandantes de Marina de las provincias de la Coruña, Bilbao y Ferrol fijarán en sitios visibles de dichas dependencias por el conocimiento de la inserción del edicto en el Diario oficial del Ministerio del ramo.

Arsenal de Ferrol 2 de Julio de 1907.—El Secretario, Eloy de la Brena. S.—732

Séptimo Tercio de la Guardia civil.

ANUNCIOS

El día 5 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de correajes que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Huesca, Teruel y Zaragoza, que componen el séptimo Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Zaragoza 3 de Julio de 1907.—El Coronel Subinspector, Ricardo Murillo. X—734

El día 5 de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de monturas que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Huesca, Teruel y Zaragoza que componen el séptimo Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Zaragoza 3 de Julio de 1907.—El Coronel Subinspector, Ricardo Murillo. S—733

Primer batallón del regimiento Infantería de Vizcaya, número 51.

INCIDENCIAS DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA

Relación nominal de los individuos que fueron de este primer batallón y aun no han reclamado sus alcances, con expresión de la cuantía de los mismos, la cual se remite á la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército para su publicación, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 21 de Mayo próximo pasado (D. O. núm. 109).

Table with 3 columns: CLASES, NOMBRES, and ALCANCES que les resultan (Pesetas). Lists names and their corresponding amounts.

CLASES	NOMBRES	ALCANCES que les resultan Pesetas.
Soldado	José Balaguer Pons	43'50
Idem	José Baró Bogué	42'95
Idem	Joaquín Ies Mont	167'30
Idem	Antonio Canellas Grau	74'80
Idem	Manuel Canals Garcia	71'45
Idem	Miguel Cervelló Masip	17'10
Idem	José Canals Persira	44'30
Idem	Francisco Arnó Casany	56'80
Idem	Francisco Artasona Aronich	23'25
Idem	Jenaro Albert Cerdá	135'15
Idem	Ramón Alegret Jové	1'55
Idem	Francisco Benaiges Benaiges	23'25
Idem	Jaime Barés Magri	50'40
Idem	Miguel Bosch Riera	55'10
Idem	Miguel Bellera Antoni	60'45
Idem	Perfecto Biempica Dastres	95'20
Idem	Antonio Brufán Cudola	80'60
Idem	Joaquín Bastida Alsina	160
Idem	Ramón Biabés Rives	43'35
Idem	Manuel Estadillo Cinraneta	83'45
Idem	Carlos Espuny Vidal	48'75
Idem	Andrés Amposta Sabater	47'55
Idem	José Andreu Gasol	11'05
Idem	José Colom Font	65'25
Idem	Juan Cacarull Gañet	200'55
Idem	Juan Domingo de la Cruz	54'35
Idem	Juan Dublanch Marticiana	370'90
Cabo	Gumersindo Durán Sala	111'75
Idem	José Pedarrós Medán	109'70
Soldado	Francisco Pastor Eugenio	45'05
Idem	Francisco Papaceip Amorós	85
Idem	José Panadés Tomás	67'95
Idem	Blas Sancho Sabaté	72'80
Idem	José Sopena Vilaginés	52'10
Idem	Eduardo Vidal Mari	25'25
Idem	Francisco Viñas Sopena	67'15
Idem	José Vallés Duaignes	23'80
Idem	Luis Vicente Romero	500'25
Idem	Matías Vilanova Bullit	67'05
Idem	Ricardo Villambi Carbonell	26'65
Idem	Tertuliano Vallés Moliné	27'95
Idem	Antonio Royo Mano	64'60
Idem	José Rullo Bosch	98'50
Idem	Ramón Reñé Domingo	82'60
Idem	Antonio Tarrech Porta	36
Idem	Gabriel Tortosa Bernabé	24'95
Idem	Luis Torres Pau	61'15
Idem	Miguel Tort Manrese	221
Idem	Ramón Torres Matlló	72'55
Idem	Juan Alcobeno Fontanet	133'20
Idem	Lorenzo Aguirre Goitia	115'35
Idem	Ramón Ortiz Sorrilla	49'95
Idem	Juan Barceló Serra	230'65
Idem	Miguel Rodiga Rizo	183'15
Idem	Odon Blanch Aigó	97'75
Idem	Juan Cases Fonoll	74'15
Idem	Miguel Casamberta Valoy	13'65
Idem	Enrique González González	611'70
Idem	Antonio Alegre Climent	284'10
Idem	Buenaventura Carreres Solanes	81'35
Idem	Esteban Canes Boch	173'85
Idem	Jaime Civid Montagud	186'50
Idem	Jaime Espasa Torres	238'55
Idem	José Borrás Martín	110'75
Idem	José Cubells Gras	289'45
Idem	Juan Balbeiro Pereiro	66'45
Idem	Juan Bellovi Tormos	43'85
Idem	Juan Cervós Noya	328'45
Idem	Juan Echevarría Barrachina	179'25
Idem	Luis Echevarría Elorreaga	125'35
Idem	Pedro Digón Incógnito	54'70
Idem	Ramón Ferrán Mesalles	115'05
Idem	Andrés Jiménez Altadill	80'40
Idem	Antonio Moll Vilaginés	186
Idem	Francisco Ferré Santich	45'80
Idem	Francisco López Pérez	53'30
Idem	Francisco Manresa Tort	54'15
Idem	Facundo Mirada Quesada	453'60
Idem	José Alvarez Huerta	162'40
Idem	José Feliu Puig	126'60
Idem	José Benito Santamaria	166'75
Idem	José Fabregat Pedrola	44'50
Idem	José Falcó Griño	45'35
Idem	Juan Fluixá Moragues	175'15
Idem	Juan Farré Llot	63'15
Idem	José Leida Ginestar	192'65
Idem	Juan Giner Falcó	76'20
Idem	Juan Moreno Pérez	236'65
Idem	Miguel Baró Reig	107'10
Idem	Miguel García Monrabal	240'50
Idem	Miguel Gramunt Vilena	77'90
Idem	Nicanor López Muñoz	44'50
Idem	Rafael Martí Portillo	422'95
Idem	Ramón Andreu Bernat	254'05
Idem	Ramón Anguera Chiné	387
Idem	Ramón Gasol Seró	44'05
Idem	Salvador Ripoll Casanova	272'30
Idem	José Bastida Ambis	330'10
Idem	Francisco Huguet Chimeno	204'70
Idem	Alberto Varela Máquez	245'15
Idem	Angel Fernández Vázquez	164'80
Idem	Antonio García Jimeno	165'15
Idem	Antonio Montanet Iborra	99'15
Idem	Antonio Vidal Enseñat	166'95
Idem	Bernardo Vicente Costela	90'90
Idem	Eladio Guerrero Sales	31'20
Idem	Esteban Font Gabarrós	174'70
Idem	Félix Valle Diéguez	48'90
Idem	Jerónimo Vilar Oliver	92'80
Idem	Joaquín Freixinet Planelles	113'55
Idem	Joaquín García Farnardó	61'20
Idem	José Guimerá Garriga	151'45
Idem	José Luosa Aleandre	116'10
Idem	José Lizanalde Arnal	5'10
Idem	José Urbano Carmona	158'85
Idem	José Vigo Cebós	143'60
Idem	José Vila Puseual	96'10
Idem	Juan María Martínez	41'40
Idem	Pablo Gómez Montú	465'05
Idem	Pascual Ferracón Ferrer	93'70
Idem	Pedro Jaquez Bello	100'50
Idem	Ramón Galdosa Madra	432'65
Idem	Victoriano Gaset Cardona	86'85
Idem	Antonio Soler Calatayud	186'05
Idem	Pedro Solé Fortuñans	63'75

CLASES	NOMBRES	ALCANCES que les resultan Pesetas.
Corneta	Antonio Tusell Betrim	45'60
Soldado	José Granero Pérez	287'45
Idem	Bartolomé Tella Marzal	161'90
Idem	Bautista Tormo Ripoll	109'60
Idem	Benito Turón Expósito	273'80
Idem	Enrique Sáenz Ferrer	299
Idem	Fernando Soto Maladán	616'30
Idem	José Sanz Gresanz	235'30
Idem	José Tallada Serra	131'60
Idem	José Triguell Aresté	81'55
Idem	José Tomás García	279'65
Idem	José Tormo Benages	71'45
Idem	Juan Sanmiguel Félix	60'40
Idem	Juan Soler Arteaga	37'35
Idem	Juan Soler Soler	227'75
Idem	Manuel González González	999'25
Idem	Manuel Taboada	60'60
Idem	Manuel Tusades Giber	144'35
Idem	Pedro Torres Serra	243'30
Idem	Roque Sanz Jacinto	103'10
Sargento	Miguel Ramos Cuchillero	147'10
Soldado	Arturo Ramos Martí	130'10
Idem	Antonio Ramos Expósito	37
Idem	Antonio Rivera Serret	48'15
Idem	Carlos Pastor Monades	319'35
Idem	Efrén Rienes Domingo	49'45
Idem	Francisco Pino Bruixades	50'35
Idem	Francisco Rives Baella	147'50
Idem	Jaime Rafael Valor	23'95
Idem	José Palleja Pérez	58'75
Idem	José Pascual Peras	159'35
Idem	José Pellicé Colomé	46'25
Idem	José Ribot Alcañiz	318'40
Idem	José Rius Cendrós	227'20
Idem	José Ros Nován	163'55
Idem	José Rue Duaignes	221'60
Idem	Juan Pedro José	60'60
Idem	Lucas Pino Ferrer	145'40
Idem	Manuel Roda Fontoba	27'35
Idem	Martín Ribó Aleño	211'80
Idem	Domingo Rius Suárez	189'10
Idem	Salvador Riart Soler	303'70
Idem	Venancio Rodríguez Incógnito	20'15
Cabo	Benigno Puyolés Escobedo	207'15
Corneta	José Ortega Mur	226'90
Idem	Ramon Masalbies Sanz	226'80
Soldado	Adrián Martín Vallejo	68'40
Idem	Agustín Jordana Franch	237'70
Idem	Carlos Obiols Fité	107'50
Idem	Eusebio Pontonet Mata	72'60
Idem	Ginés Gali Coll	81'45
Idem	Higinio Pérez Rodríguez	77'20
Idem	Joaquín Molina Castelló	»
Idem	José Juncar Pons	91'05
Idem	José Ninón Castillas	363'25
Idem	José Peralta Teixidó	239'55
Idem	José Pérez Freire	78'60
Idem	Miguel Parserisa Vilardell	246'65
Idem	Miguel Pujol Palau	39'10
Idem	Nazario de la Merced Expósito	62'10
Idem	Ramón Jordá Borrás	56'85
Idem	Pablo Puig Casals	98'75
Idem	Ramón Pardell Sisteri	220'15
Idem	Ruperto Pons Incógnito	101'20
Idem	Saturnio López Incógnito	165'60
Idem	Baudilio Iraquilli Mont	91'10
Idem	Hipólito Larregui Elduayen	307'30
Idem	Pascual Legal Martínez	34'55
Idem	Vicente Martí Bolta	275'65
Cabo	Miguel Lloret Solanes	193'95
Soldado	José Latorre Blanco	159'50
Idem	José Montaner Canal	46'60
Idem	Andrés Masip Rey	204'55
Idem	Jaime Gesé Enseñat	283'15
Idem	Antonio Mas Falcó	186'35
Idem	Felipe Machi Casp	271'80
Idem	Fortunato Llagostera Aubia	110'75
Idem	Antonio Martín Davín	48'75
Idem	Antonio Jovel Querol	184'90
Idem	Antonio Jové Ayard	79'05
Idem	Gerardo Iglesias Expósito	150'65
Práctico 1.ª	Natividad Bermúdez	1'95
Soldado	José Masdeu Aymerich	251'25
TOTAL		44.868'60

Alcey 20 de Julio de 1906.—El Teniente Coronel Mayor, José Salvador.—V.º B.º—El Coronel, Soriano. JG—2620

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### Alcaldía constitucional de Málaga.

El día 6 de Agosto próximo, y hora de las catorce, tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía la subasta á que se refiere el siguiente

*Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo en pública subasta del servicio de barrido y recolección de basuras de la vía pública, formado con arreglo á la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

1.ª El Excmo. Ayuntamiento arrienda por lo que resta del presente año y cuatro años más, ó sea hasta el 31 de Diciembre de 1911, el servicio de barrido y recolección de basuras de las vías públicas de la ciudad y sus barrios, no tan sólo las que hoy existen, sino también las particulares y las que de ambas clases en lo sucesivo se formen, por la subvención de *sesenta mil pesetas cada año*, que se abonarán al contratista por la Caja municipal por semanas vencidas, cuya cantidad es la consignada en presupuesto, según consta de la certificación que se une por cabeza del expediente.

2.ª Será obligación del contratista transportar á las esterqueras las basuras y estiércoles, piedras, tiestos y animales muertos que en la vía pública se encuentren, haciendo igual operación con el polvo, barro, hielo y nieve, como así mismo extraer y trasladar también los desperdicios, basuras y estiércoles que los vecinos entreguen en las puertas de sus casas ó en el interior de éstas.

3.ª Para el cumplimiento de la anterior obligación, el objeto de que la limpieza sea tan completa como es de desear,

está obligado el contratista á tener cincuenta escoberos y veinticinco carros con sus correspondientes carreros, vistiendo escoberos y conductores blusa azul sujeta con cinturón de correa, en el cual llevarán chapa de metal, numerada del uno al cincuenta los escoberos, y los carreros del uno al veinticinco, anteponiendo éstos al número de la chapa una C; sombrero gris con cinta negra, en la cual llevará la inscripción de Policía urbana. Los carros serán de decente aspecto, cubiertos, pintados de verde y según el modelo que aprobará el Excmo. Ayuntamiento, debiendo también llevar la inscripción de Policía urbana en la parte anterior ó delantera, y numerados asimismo del uno al veinticinco, é irán tirados por buenas caballerías, de alzada, buen aspecto y edad, á juicio de los Veterinarios municipales, cuidando el contratista de que el conductor de cada carro lleve en el cinturón el número correspondiente al mismo.

También está obligado el contratista, desde el momento en que entre en posesión del servicio y en el plazo improrrogable de cuarenta días, á utilizar una barredera mecánica, de tracción animal, con cepillo de dos metros de largo y con cubas de cuatrocientos á quinientos litros de cubida, montada en el mismo aparato de la barredera para hacer simultáneamente el riego y el barrido, y dos carros de basuras, de dos á dos y medio metros cúbicos de cubida, de hierro ó forrados de zinc ó hierro, todo en perfecto estado.

Una vez probada la utilidad de la barredera mecánica que como ensayo se exige, se completará con el número de tres en el primer año, representando cada una de ellas cuatro carros y ocho hombres, que serán baja de los que antes se consignan.

Todo el material necesario destinado á la limpieza de la población está obligado el contratista á presentarlo nuevo y pintado diez días antes de tomar posesión del servicio.

Sin necesidad de aviso previo, el contratista tiene obligación de exhibir el material destinado al servicio de Policía urbana, tanto al Sr. Alcalde como á los Sres. Tenientes de Alcalde y Concejales, sin delegación previa de la Alcaldía.

4.ª Para que la operación del barrido se haga en las mejores condiciones, los barrenderos estarán provistos de escobas de taraje y regaderas de hoja de lata, con las que regarán previamente los sitios que hayan de limpiar en las dos veces al día que se ha de regar y barrer la ciudad y sus barrios, una al amanecer y la otra á las trece, para terminar á las diez y seis en invierno y á las diez y siete en verano.

Como auxiliar de la limpieza general, y para las calles donde no puedan penetrar carros tirados por caballerías, se establece que el contratista tendrá *doce carretillas de mano*, cubiertas, de decente aspecto, con sus correspondientes conductores, uniformados y numerados como los barrenderos, los cuales, introduciéndolas en dichas vías, recogerán de ellas los productos del barrido, aceptando las basuras que los vecinos les entreguen al paso por las puertas de las casas ó en el interior de ellas, trasladándolas á los carros que paren más cerca.

Los carreros y conductores de carretillas irán provistos de un silbato, que, empleándolo con repetición, denote á los vecinos su paso por la calle.

5.ª La Alcaldía designará el sitio y hora en que diariamente haya de pasarse lista, y se informará por los agentes que se designen, si se cumple por el contratista lo estipulado en esta condición. Aquellos, caso de notar falta en el personal y material que debe emplearse en este servicio, lo completarán, en cuanto al personal, á costa del contratista y al jornal que los encuentre en la plaza, y si la falta fuere de material, darán parte á la Alcaldía, como de cualquier otra deficiencia que se note, á fin de exigir la reposición dentro del término de tercero día, descontándosele al contratista veinte pesetas diarias por carro ó aparato que deje de prestar servicio, sin perjuicio de la multa de cinco á cincuenta pesetas, que podrá imponerle la Alcaldía, según los casos. También se impondrá igual multa por cada vez y por cada calle que deje sin barrer. Estas multas se harán efectivas de la primera cuota que tenga que percibir el contratista por cuenta de su subvención.

La distribución del personal y material, que en ningún caso podrán disminuirse por el contratista, se hará según las exigencias del servicio y con arreglo á las órdenes que sobre el particular se dicten por la Alcaldía.

6.ª Considerándose difícil el transporte en vehículos de las aguas estancadas, es obligación del contratista proveerse de los aparatos y útiles necesarios para la limpieza de las charcas mayores ó menores que haya en la ciudad, procedentes de las lluvias, trasladando las aguas á las alcantarillas más próximas.

7.ª El contratista tendrá establecida, con autorización de la Alcaldía, una ó varias esterqueras, á distancia conveniente de los caminos y á la mínima de cuatrocientos metros de la última casa enclavada en el grupo de las que formen población. En este lugar depositará las basuras, estiércoles y demás productos de la limpieza pública, observándose las convenientes reglas higiénicas, sin dejar nunca de enterrar inmediatamente, á la necesaria profundidad y envueltos en una capa de cal, los animales muertos.

Podrá también el contratista, en vez de enterrar los animales muertos, tratarlos, ya por el ácido sulfúrico, ya por cualquier otra sustancia que haga la masa exclusivamente utilizable para que sirva de abono. Si el contratista se decidiese por este último procedimiento, lo comunicará por escrito á esta Excmo. Corporación, con una anticipación mínima de diez días á la fecha en que haya de plantearlo, para que por el Laboratorio municipal pueda hacerse el oportuno examen en el local y aparatos que al efecto se destinen, y en las operaciones que se lleven á cabo, cuantas veces se considere preciso.

Asimismo, previa conformidad de la Alcaldía, el contratista tendrá constantemente habilitado un local espacioso y en buenas condiciones higiénicas, donde se albergue el ganado y deposite el material asignado á este servicio.

8.ª El contratista será el autorizado únicamente para extraer de la ciudad las basuras y estiércoles que en ella se produzcan; sin embargo, respetando costumbres establecidas de antiguo, se permitirá á los labradores sacar sólo del interior de las casas, y nunca de las vías de comunicación, las basuras y estiércoles que en ellas se hagan, siempre que el tiempo en que lo verifiquen sea: en verano, de seis á nueve, y en invierno, de siete á diez, y siempre también que la operación de trasladar aquellos productos á las afueras la ejecuten en carros de cajón, cubiertos.

9.ª Por convenir así al buen régimen de este servicio, y en evitación de abusivas prácticas, la Autoridad local hará entender desde luego á los vecinos, procurando conseguirlo por todos los medios posibles, que no arrojen basuras á las calles, y que, por el contrario, cuiden de entregarlas á los dependientes del contratista á su paso por las respectivas casas.

10.ª El Excmo. Ayuntamiento, y en su representación la Alcaldía, satisfaciendo la doble aspiración de mejorar el servicio de policía y de no mermar los rendimientos del contratista, cuidará por los medios que tiene á su alcance de las restricciones impuestas á vecinos y labradores se cum-



plan, imponiendo á los contraventores las multas y penas consiguientes á sus faltas.

11. En cambio de las obligaciones que al contratista se imponen por las cláusulas anteriores, serán de su exclusiva propiedad las basuras y estiércoles que él recolecte, los que podrá enajenar libremente, con tal de que el precio de cada media cañetada, compuesta de cuarenta espuectas, á sesenta litros, ó sean sesenta decímetros cúbicos de cabida cada una, no exceda de cinco pesetas, y siempre que para su venta sean preferidos los labradores del radio.

12. Este contrato se hace á riesgo y ventura por y para el arrendatario, el cual no tendrá derecho á que se le conceda aumento de subvención, indemnización ni rescisión del contrato por razón alguna, sometiendo en todo caso á los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando á todo fuero ó privilegio especial que disfrute, incluso el de extranjero.

13. Cuando el contratista no estuviese al corriente en el percibo de los pagos que con arreglo al contrato deba satisfacer esta Corporación y reclamase de la misma el pago de lo adeudado, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia, según el art. 33 de la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905.

14. En el caso de que el arrendatario del servicio intente suspenderlo, fundado en la falta de pago por la Corporación, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, no podrá llevarse á cabo tal suspensión sin previo aviso por escrito al Ayuntamiento, con treinta días cuando menos de antelación, para que el Sr. Alcalde ponga el hecho en conocimiento del Sr. Gobernador, á fin de que dicha superior Autoridad adopte las medidas oportunas para prevenir cualquier alteración de orden público ó peligro para la salud del vecindario por la carencia del servicio, respetando los derechos y obligaciones nacidas del contrato, con arreglo al art. 33, citado en la condición anterior.

15. La subasta se verificará por proposiciones en pliegos cerrados, en el despacho de la Alcaldía, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento, siendo desechadas las proposiciones que excedan del tipo señalado como subvención.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello undécimo, y redactarse con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ...., enterado del pliego de condiciones para la subasta del servicio de barrido, limpieza y recolección de basuras de las calles de esta ciudad, por lo que resta del presente año y cuatro años más, ó sea hasta el 31 de Diciembre de 1911, se comprometo á hacerse cargo de dicho servicio por la cantidad de .... (en letra) pesetas cada año, aceptando en todas sus partes el pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

16. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID el anuncio de subasta hasta el anterior al en que haya de celebrarse ésta.

Las horas en que durante el expresado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición serán de doce á quince en los días hábiles de oficina, en la correspondiente al Negociado de Arbitrios de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

17. A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, que consistirá en el cinco por ciento de la suma fijada como tipo á esta licitación por una anualidad, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de la Instrucción antes citada y al art. 14 de la misma.

18. Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo afecto podrá lacre, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás, deberá hallarse escrito: «Proposición para optar á la subasta del servicio de barrido, limpieza y recolección de basuras de las calles de esta ciudad», en el reverso; y cruzando la línea del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente, debiendo también entregar el presentador el timbre correspondiente, que, con arreglo á la ley de este impuesto, habrá de colocarse en el recibo que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

19. En el Negociado de Arbitrios antes referido, y en el libro de registro especial que se llevará para el de los pliegos de proposición que puedan presentarse, se hará constar el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que con tenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá éste su cédula personal corriente, pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para esta subasta, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado el recibo á que se hace referencia anteriormente.

20. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro de los plazos y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

21. No serán admitidos como postores los inhabilitados, en consonancia con lo prescrito en el art. 11 de la referida Instrucción de 24 de Enero de 1905.

22. Llegados el día y la hora señalados para la subasta, y una vez constituida la Mesa, previas las formalidades debidas, los autores de los pliegos presentados podrán, antes de procederse á la apertura de los mismos, manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones que crean necesarias; en la inteligencia que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

23. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto.

24. Los documentos relativos á la fianza provisional no

serán devueltos á los postores hasta que hayan transcurrido los cinco días que marca la Instrucción antes citada, para poderse deducir reclamaciones y una vez que así lo acuerde el Excmo. Ayuntamiento, y al rematante, cuando constituya la fianza definitiva, que consistirá en el diez por ciento del importe total del remate, correspondiente á una anualidad, con arreglo á lo que determina el art. 12 de la referida Instrucción, y su constitución se hará en la forma que dispone el art. 14 de la misma.

25. El depósito definitivo responderá al fiel cumplimiento del contrato, y no será devuelto al arrendatario hasta que sea declarada, por acuerdo del Ayuntamiento, la total y completa solvencia con la Administración, por las obligaciones nacidas de aquél, así como también las que se deriven del mismo, como pago de contribución, etc.

26. Aprobada la subasta por el Ayuntamiento y notificado el acuerdo al rematante, deberá constar éste la fianza definitiva, en la forma y cuantía señaladas, dentro del plazo de diez días, y otorgar la correspondiente escritura el día que al efecto se le señale.

27. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriría al otorgamiento de la escritura ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder ésta de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del rematante, siendo los efectos de esta declaración los determinados en el art. 24 de la Instrucción antes citada.

28. Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, el rematante podrá retirar el exceso ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del cinco por ciento respecto al del día en que se haya constituido la fianza. Si debiendo reponer no lo hiciere dentro del plazo de diez días siguientes al en sea requerido para ello, podrá el Ayuntamiento dar por rescindido el contrato, con los efectos del art. 24 de la mencionada Instrucción.

29. Los gastos que origine la subasta, los del otorgamiento de la escritura, copia de ésta para el Ayuntamiento, autorizada por el Notario, inserción de anuncios en los periódicos oficiales y reintegro del papel sellado para el expediente, serán de cuenta exclusiva del arrendatario. El cual necesitará justificar el cumplimiento de esta obligación para que se le ponga en posesión del remate.

30. En el caso de que á la subasta concurre algún postor en representación de un tercero, el poder que dicha representación acredite deberá ser bastante, á costa del licitador, por el Abogado consultor del Excmo. Ayuntamiento.

31. Con arreglo á lo preceptuado en el apartado duodécimo del art. 8.º de la Instrucción ya citada, se considerará prorrogado este contrato á su terminación, hasta que, realizadas dos subastas, dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de dicha ley, al objeto de contratarlo nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el párrafo 5.º del art. 41 para obtener la excepción reglamentaria.

32. El Excmo. Ayuntamiento, en la sesión que celebró el día 14 del actual, acordó desestimar en todas sus partes la reclamación deducida por D. Enrique García Cabrera en su escrito fecha 17 de Mayo último contra este pliego de condiciones, por haberse suprimido en él la cláusula 12 del que sirvió para la subasta del año anterior, relativa á la obligación del contratista de adquirir el ganado y material destinado al servicio de barrido, y recolección de basuras de la ciudad, y que esta obligación fuese del Ayuntamiento, caso que tener éste que hacerse cargo de dicho servicio por falta de licitadores.

Malaga 24 de Junio de 1907.—El Alcalde, Eduardo Torres. S—729

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia

ALCALA LA REAL

D. Juan Bolívar Torres, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refiere se ha seguido expediente, á solicitud de D. Manuel Martínez Fernández, para que se declare la ausencia de su hermano D. Rafael Martínez Fernández, que hace quince años próximamente desapareció de esta población, donde tenía su domicilio, y desde entonces no se ha tenido noticia alguna de él y se ignora su paradero; en cuyo expediente, con fecha 4 del actual, y previa la tramitación oportuna, se ha dictado auto, que contiene la parte dispositiva del tenor siguiente:

«Se declara ausente en ignorado paradero á D. Rafael Martínez Fernández, mandando que esta declaración, luego que sea firme, se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, sin cuyo requisito, y hasta seis meses después de ello, no surtirá efecto, para lo que se libren los correspondientes edictos, que se entregaran al interesado, según solicita.»

Y no habiéndose interpuesto recurso alguno contra dicha resolución dentro del plazo legal, se expide el presente edicto para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según está prevenido.

Dado en Alcalá la Real á 11 de Junio de 1907.—Juan Bolívar.—Por mandado de S. S., Antonio Escolar. X—1637

MADRID—HOSPITAL

En autos ejecutivos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, seguidos por D. Juan Blasco y Caballero, por sí y como marido de Doña María Teresa Franco, contra D. Mariano Rivas Bueno, por sí y además como padre y representante legal de los menores D. Mariano, D. José y D. Antonio Rivas González, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 8 de Junio de 1907, el Sr. D. Mariano Luján y Tejada, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de aquella y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma; habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de una, como ejecutante, D. Juan Blanco y Caballero, mayor de edad, militar y de esta vecindad, por sí y como marido de Doña María Teresa Franco, representado por el Procurador D. Pedro Ramírez y defendido por el Letrado D. Juan Espejo é Hinojosa, y de otra, como ejecutado, Don Mariano Rivas Bueno, también mayor de edad, cuyo paradero se ignora, por su propio nombre y además como padre y representante legal de los menores D. Mariano, D. José y D. Antonio Rivas González, como hijos y herederos de la esposa de aquél Doña Carmen González Oláiz, sin representación ni defensa por hallarse declarado en rebeldía, entendiéndose con respecto de él las diligencias en los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad; y

Fallo que debo de mandar y mando seguir adelante esta ejecución, promovida por D. Juan Blasco Caballero, por sí y como marido de Doña María Teresa Franco, contra D. Mariano Rivas Bueno, por sí y como padre de los menores Don Mariano, D. José y D. Antonio Rivas González, herederos de la esposa de aquél, Doña Carmen González de Oláiz, por la cantidad de diez mil pesetas de principal, intereses convenidos, á razón del diez por ciento anual, desde 1.º de Diciembre de 1906 hasta 6 de Abril anterior; los legales de los vencidos, al cinco por ciento anual, desde esta última fecha hasta la completa solvencia, y por las costas causadas y que se causen, que expresamente se imponen al ejecutado en el doble concepto expresado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Luján.»

Y para que sirva de notificación en forma al ejecutado Don Mariano Rivas Bueno, por sí y en la representación que ya se ha indicado, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, y visado por el Sr. Juez lo firmo en 1.º de Julio de 1907.—V.º B.º—El Sr. Juez, Luján.—El actuario, Galo S. Coronas. X—1631

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Galo Ponte y Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Torrijos Navarro, natural y vecino que se dice ser de Alameda, partido judicial de Arcadona, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezará á contarse desde el siguiente al en que se parezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del edificio denominado de San Agustín, calle del propio nombre, que sirve también de Casa Consistorial, al objeto de recibirle inquisitiva y notificarle el auto de procesamiento dictado en la causa que contra dicho sujeto se sigue por el delito de plantaciones de tabaco; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido procesado Juan Torrijos Navarro, poniéndolo, si fuere habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga á 21 de Mayo de 1907.—Galo Ponte.—El actuario, Manuel Rando y Diaz. JO—5128

D. Galo Ponte y Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Martín Rodríguez, hija de José y de María, de treinta y dos años de edad, de estado casada, natural de esta ciudad, partido de idem, provincia de idem, vecina que fué de idem, calle Ermitaño, 7, de ocupación las de su sexo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta capital en la causa que contra la misma se instruye por el delito de estafa; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se la declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado de instrucción ya expresado.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Mayo de 1907.—Galo Ponte.—El Secretario, Juan de los Ríos. JO—5181

MANCHA REAL

D. Pedro Ferrández Cavada y López de Calle, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Ricardo Vidal Mejías, cuyas señas al final se expresan, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración indagatoria, notificarle el auto de procesamiento dictado contra él en la causa que se le sigue sobre hurto de un traje de tricot negro, el pantalón sin botones ni trinchas, un sombrero negro, unas botas de color, una manta á cuadros, una camisa de franela sin estrenar y sin botones y un pañuelo de seda blanco de jaretón, y para ser constituido en prisión; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de citadas ropas y captura del procesado, poniendo aquéllas, caso de ser habidas á disposición de este Juzgado, con las personas poseedoras, si no acreditan su legítima adquisición, y al Vidal, en la cárcel de este partido.

Dada en Mancha Real á 25 de Mayo de 1907.—Pedro González Cavada.—Por su mandado, Pedro Cañones y Valero.

Señas del procesado.

Alto, color blanco, de diez y ocho años, asomando el bozo, con una cicatriz en la mano derecha, va indocumentado, viste blusa, chaqueta y pantalón blancos y alpargatas en mal uso y gorra automóvil. JO—5182

MARTOS

D. Francisco Jimeno Rico, Licenciado en Derecho y Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción de la misma y su partido, por indisposición del señor propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Jaén, se presente en este Juzgado el procesado por delito de estafa á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces Juan Pedro Ortega, que se dice ser vecino de Torre del Campo, de unos sesenta y cinco años de edad y de oficio zapatero, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Martos á 24 de Mayo de 1907.—Francisco Jimeno.—El actuario, Juan Antonio Cruz González.

Señas del Juan Pedro Ortega.

Estatura regular, enjuto de carnes, bigote cano y algo recortado, y vestía en la ocasión (19 de Junio de 1906) traje de tela clara, alpargatas y sombrero de ala ancha claro. JO—5183

MEDINA DEL CAMPO

D. Ramón Vilarino y Magdalena, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se

Salamanca y Valladolid, se cita y llama para que en el término de diez días, contados desde la inserción, comparezca en este Juzgado y su sala de audiencia al gitano Angel Salazar Motos, hijo de Rafael y María, de diez y siete años de edad, soltero, natural de Valdefuentes y vecino de Salamanca, con domicilio en la calle Larga, cuyo paradero hoy se ignora, para ampliar la declaración que como procesado tiene prestada en sumario que contra él y otro se instruye por hurto de un pollino; con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Medida del Campo a 25 de Mayo de 1907.—Ramón Vilariño.—Por su mandado, Domingo Manzano. JO—5184

#### MEDINA SIDONIA

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria interesó de las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía la busca y ocupación de un caballo mediano, castaño claro, calzado de las tres patas, careto, con hierro, y otro caballo también mediano, cerrado, castaño oscuro, reparado de un ojo, con hierro, propiedad ambos de Doña Martina Romero, que desaparecieron del sitio llamado Porretal, de este término, la noche del 18 del corriente mes, deteniéndose a las personas en cuyo poder se encuentran, si no acreditan su legítima procedencia, poniendo aquéllos y éstas a disposición de este Juzgado.

Medina Sidonia 21 de Mayo de 1907.—Rufino Quintana.—José González. JO—5129

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente interesó de las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de siete cerdos, entre machos y hembras, de la cría de Septiembre último, colorados, como de dos arrobas de peso cada uno, señalados en la oreja derecha con pala de remo y en la izquierda hendida y mosca por detrás, hurtados en este término a D. Ramón Gallardo Benítez, vecino de Vejer, el día 11 del actual, y habidos, sean puestos a mi disposición, con sus tenedores, si no acreditan su legítima procedencia.

Medina Sidonia 23 de Mayo de 1907.—Rufino Quintana.—José González. JO—5185

#### MONTORO

D. José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, se proceda a la busca de los efectos que al final se reseñan, de la propiedad de María Josefa Ruiz Requena, vecina de Adamuz, que fueron robados la noche del 7 al 8 del actual de la finca conocida por Casilla del Cerro del Ermitaño, término de aquella villa, sospechando entraran a la misma por un boquete que hicieron próximo al vuelo del tejado y por encima de un poyo de material; procediendo también a la busca y captura del autor ó autores del hecho, y caso de ser habidos los pondrá a disposición de este Juzgado los efectos, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, y los autores en la prisión preventiva de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que por referido hecho se instruye en este dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda.

Dado en Montoro a 22 de Mayo de 1907.—José Villalba.—El actuario, Juan Fernández.

#### Efectos robados.

Unos zapatos de cartera, compuestos, de campo.—Unos pantalones de pana oscuros labrados.—Otro de tela azul rayada.—Una colcha encarnada de cama.—Unas alforjas de tela azul y blanca.—Un pañuelo de seda de la cabeza, nuevo.—Una almohada blanca y listada, con botones y ojales en su boca, descolorida.—Una talega color rosa con pañuelos con iniciales, éstas de A. D.—Dos ó tres mudas de ropa blanca de hombre.—Cuatro pares de calcetines y unas medias negras con listas verdes.—Próximamente una arroba de aceite.—Unos tres kilos de tocino.—Otros tantos de morcilla.—Una libra de azúcar.—Dos carretes de hilo blanco y uno negro.—Unas tijeras con cinta encarnada.—Una navaja pequeña.—Cuatro pares. JO—5186

#### MULA

D. Francisco Esteban García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama a Tomás Sánchez Navarro, de treinta y nueve años, casado, bracero, natural y vecino de Ceutí, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en causa que me hallo instruyendo por hurto de pimiento; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, que de conocer el domicilio del Tomás Sánchez le citen como está acordado.

Dado en Mula a 22 de Mayo de 1907.—Francisco Esteban. Por su mandado, Vicente Isac. JO—5097

#### MUROS

D. Eladio Niño y Balmaseda, Juez de instrucción de esta villa de Muros y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Luis José María Fernández, hijo de José y de María, natural y vecino del lugar de Montaña, parroquia de Lampón, en el término de Boiro, de treinta y cuatro años, casado con Dolores Lojo, labrador, pasado en causa del Juzgado de Nova sobre lesiones, hallándose en la actualidad en rebeldía, a fin de que comparezca en dicho Juzgado para cumplir la pena que le fué impuesta.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades civiles y militares, así como a los agentes de policía, procedan a la busca y captura del mentado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas.

Dado en Muros a 19 de Mayo de 1907.—Eladio Niño y Balmaseda.—P. I., ante mí, Gumersindo Mayo y Martínez. JO—5098

Por la presente, de orden de S. S. el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita a Francisco Pereiro Nuñez y Antonio Antelo Ferradas, soltero el primero y casado el segundo, ambos labradores, mayores de veintidós y treinta años, respectivamente, y vecinos de Abeleiras, parroquia de San Cristóbal de Corzón, término municipal de Mazariños, en este partido judicial, ausentes en la actualidad, en ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de rendir indagatoria en sumario que se les sigue sobre daños ocasionados con motivo del derribo del muro del prado Dos Páramos; apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará

rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho. Muros 21 de Mayo de 1907.—El actuario, P. I., Gumersindo Mayo y Martínez. JO—5130

#### OLIVENZA

D. Alberto Cisneros y Sevillano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Enriquez, conocido por el Zapatero, de veinte a veintidós años de edad, hijo de Juan y de María, soltero, natural de Oisenda (Portugal), partido de Leiras, provincia de Lisboa, vecino de Oisenda, de oficio jornalero, sin instrucción, siendo sus señas personales las siguientes: estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz y boca regulares, barba poca, color moredo, sin ninguna particular, y viste con arreglo a la gente del campo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado, sito en la calle Francisco Ortiz, núm. 5, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, con el fin de ser constituido en prisión, la cual ha sido decretada por la Audiencia provincial de Badajoz en la causa seguida en su contra por delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Olivenza a 24 de Mayo de 1907.—Alberto Cisneros. Por su orden, Domingo Para. JO—5187

#### PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. Emilio Vélez Sánchez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Cayetano Miró y Valls, vecino de esta ciudad, y que ha vivido en la calle de Jaime II, núm. 18, piso bajo, de oficio barbero, el cual, en la primera quincena de Febrero último se ausentó de esta capital para Buenos Aires, ignorándose sus demás circunstancias y señas personales, como también su actual paradero, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a fin de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo Miró instruyo sobre desobediencia a la Autoridad administrativa y notificarle además el auto de procesamiento y prisión dictada contra el mismo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Asimismo ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares y a los Sres. Jueces de instrucción, y encargo a la Guardia civil é individuos de la policía, se sirvan proceder a la busca y captura del antedicho procesado Cayetano Miró Valls, y conseguido, lo pongan a disposición de este Juzgado en la prisión de esta ciudad.

Dado en Palma a 20 de Mayo de 1907.—Emilio Vélez.—El Escribano, Juan Bestard. JO—5188

D. Emilio Vélez Sánchez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Vera Guardiola, vendedor de aves de jaula, vecino de esta ciudad, y que ha vivido en la calle ó plaza del Rosario, núm. 8, piso bajo, ignorándose sus demás circunstancias personales y actual paradero, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a fin de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo Vera instruyo sobre desobediencia a la Autoridad administrativa y notificarle además el auto de procesamiento y prisión dictado contra el propio Vera; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Asimismo ruego a todas las Autoridades civiles y militares y a los Sres. Jueces de instrucción, y encargo a la fuerza de la Guardia civil é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder a la busca y captura del antedicho procesado Antonio Vera Guardiola, y conseguido, lo pongan a disposición de este Juzgado en la prisión de esta ciudad.

Dado en Palma a 21 de Mayo de 1907.—Emilio Vélez.—El Escribano, Juan Bestard. JO—5189

#### PAMPLONA

D. Eladio de Urdangarín é Irizar, Juez de instrucción de Pamplona y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Juan Ansoaín Baquedano, de veintidós años de edad, soltero, natural de Astrain, hijo de Lorenzo y Martina, de estatura regular, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, barba clara, nariz pequeña; viste blusa y pantalón azul, boina y alpargatas, éstas rayadas, cuyo sujeto desapareció de Astrain la noche del 12 al 13 del actual, ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Guipuzcoa, comparezca ante este Juzgado al objeto de responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se instruye sobre disparos de arma de fuego y lesiones con arma blanca; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del Juan Ansoaín, y de ser habido sea conducido, con las seguridades convenientes, a la cárcel de este partido en clase de preso y a disposición de este Juzgado.

Dado en Pamplona a 18 de Mayo de 1907.—Eladio de Urdangarín.—Ante mí, Juan Berdún y Pallarés. JO—5131

#### PIEDRABUENA

D. Hermenegildo Vallejo y Gallegos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el sumario que de oficio instruyo bajo el núm. 31 del año actual sobre hurto de una mula de once a doce años, pelo negro, de seis cuartas y media de alzada, herrada de las manos, algo patuleta, con una cicatriz en el costillar izquierdo de haber tenido una uña, y de un caballo entero, de seis años, pelo colorado, de seis cuartas de alzada, sin hierro, desherrado de la pata derecha, pertenecientes, la primera a Santos Pavón Jiménez, y el último a Victorio Alonso Ruiz, vecinos de Retuerta, en este partido; cuyas caballerías desaparecieron la noche del 20 al 21 del actual del sitio de la Laguna, en término municipal de dicho pueblo.

En su virtud, ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y agentes de policía procedan a la busca de dichas caballerías, y caso de ser habidas las pongan a disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Piedrabuena a 24 de Mayo de 1907.—Hermenegildo Vallejo.—Por su mandado, Anacleto Fernández. JO—5190

#### VILLACARRIEDO

El Sr. D. Fernando Valverde y Camps, Juez de primera instancia de Villacarriedo, ha dictado con esta fecha providencia en la demanda de menor cuantía promovida por Don Remigio Mazorra, como Procurador de José Sáinz Fernández, vecino de Selage, contra los herederos de D. Juan Crespo Carasa, de domicilio desconocido, y que lo es D. Ramiro Carasa, como heredero de D. Ramón Carasa, mandando emplazarle para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado para contestar a la demanda; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Villacarriedo 28 de Junio de 1907.—El actuario, Fidel Riancho. X—1635

#### Jurisdicción de Guerra.

#### LOGROÑO

D. Gabriel de Lacy Eguilaz, primer Teniente del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor del expediente que por falta a concentración se instruye al recluta de la Caja de León, núm. 93, Emilio Noriega García.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, hijo de Antonio y Eugenia, naturales de Orense, Ayuntamiento de Vegamián, provincia de León, Juzgado de primera instancia de Riaño (León), vecindad en Orense, de dicha provincia, de veintidós años de edad, dependiente de oficio, soltero, de un metro 640 milímetros de estatura, y cuyas señas no constan en la filiación, para que en el término de treinta días, a partir del en que tuviere lugar la publicación de ésta, se presente en el cuarto de banderas del mencionado regimiento a fin de que pueda responder a los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el referido plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, remitiéndole en calidad de preso, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Logroño 9 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Gabriel de Lacy. JG—2051

D. José Cores Cantera, primer Teniente del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, Juez instructor del expediente que por falta de concentración instruyo al soldado Francisco González Muñiz.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Francisco González Muñiz, natural de Villaturriell (León), de oficio labrador, de veintidós años de edad, de estado soltero, y cuya estatura es de un metro 610 milímetros, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dado en Logroño a 12 de Mayo de 1907.—José Cores Cantera. JG—2052

D. Pedro San Pedro Martínez, primer Teniente del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este regimiento José Barriada Alvarez por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Torrebarrio, perteneciente al Ayuntamiento de San Emiliano, provincia de León, hijo de Salustiano y Encarnación, soltero, de veintitres años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, cuyas señas personales se desconocen, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de León, se presente en el Juzgado del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Logroño a 12 de Mayo de 1907.—Pedro San Pedro. JG—2053

D. Pedro San Pedro Martínez, primer Teniente del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este regimiento Ramón de Caso Gómez por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Pallide, perteneciente al Ayuntamiento de Reyero, provincia de León, hijo de Eli y de María, soltero, de veintidós años, de oficio dependiente antes de ingresar en el servicio, cuyas señas personales se desconocen, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de León, se presente en el Juzgado del regimiento de Infantería de Bailén, núm. 24, de esta plaza, a responder de los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Logroño a 12 de Mayo de 1907.—Pedro San Pedro. JG—2054

D. Primitivo Zurita Barrio, primer Teniente del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta de este regimiento Santiago Díaz Bayón por falta de concentración a filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Santiago Díaz Bayón, hijo de Domingo y de Guadalupe, natural de Redipollos, Ayuntamiento de Lillo (León), de veintidós años de edad, estado casado, oficio jornalero, cuyas señas particulares se desconocen, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra él se instruye por la falta de concentra-



ción á filas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del encartado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, y con las seguridades convenientes lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería (Logroño); pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 13 de Mayo de 1907.—Primitivo Zurita. JG—2055

D. Basilio Agustín Torantor, primer Teniente del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del mismo Gonzalo Pérez Pedroche por la falta de concentración á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Gonzalo Pérez Pedroche, hijo de Domingo y de Josefa, natural de Barnedo, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, Juzgado de primera instancia de Riaño, provincia de León, de veintidós años de edad, oficio jornalero, soltero, estatura un metro 617 milímetros, y cuyas señas se desconocen, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de dicho regimiento, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en Logroño, cuartel de Infantería, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Logroño á 14 de Mayo de 1907.—Basilio Agustín. JG—2056

D. Sabino Osona Román, primer Teniente del regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor del expediente que instruye al recluta de la zona de León, destinado á este regimiento, Pedro Celestino Granda Díez, por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de 13 del mes de Febrero último (D. O. núm. 36).

Por la presente requisitoria, usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, llamo, cito y emplazo al dicho recluta Pedro Celestino Granda Díez, hijo de Cruz y de María, natural de Pío, Ayuntamiento de Oreja de Sajambre, provincia de León, de veintidós años de edad y de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del encartado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, y con las seguridades convenientes lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería (Logroño); pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 15 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Sabino Osona. JG—2057

## LUGO

D. José Pardo Quintana, primer Teniente de la zona de reclutamiento de esta capital y Juez instructor de la causa que se sigue al soldado que fué de esta zona Gerardo Carballo Somoza, acusado del hurto de dos mantas del ramo de Guerra y dos trajes de faena.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al paisano José Reboredo Fraga, natural de Lugo, de veinticinco años de edad, de estado soltero, de oficio zapatero, cuyo actual domicilio y paradero se ignora desde el día 19 de Febrero último, que prestó declaración en dicho procedimiento, para que en el término de diez días, contados desde el día de su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar ó dé aviso de su actual domicilio á este repetido Juzgado, situado en esta zona de reclutamiento, núm. 53, con el fin de practicar un careo entre el acusado Gerardo Carballo Somoza y el paisano que se emplaza, José Reboredo Fraga; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Lugo á 18 de Mayo de 1907.—José Pardo. JG—2059

## MADRID

D. Luis Mateo Hernández, primer Teniente del regimiento Ligero de Artillería, 4.º de campaña, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Martín Fraga y García, de la Caja de Astorga, número 93.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Martín Fraga y García, natural de Parres, provincia de León, Juzgado de primera instancia de Ponferrada, hijo de Dámaso y de Rosa, de veintidós años de edad y de oficio jornalero, soltero, su estatura un metro 665 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en esta Corte, en el cuartel que ocupa el regimiento Ligero de Artillería, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Martín Fraga y García, y en caso de ser habido le remitan en calidad de preso al citado cuartel y á mi disposición.

Dada en Madrid á 12 de Mayo de 1907.—Luis Mateo. JG—2060

D. José Gómez de Alba Gamero, Comandante del regimiento Infantería de León, núm. 38, y Juez instructor de la causa seguida al soldado del mismo Cuerpo Ruño Insula Norviella por el delito de estafa.

Usando de las facultades que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo y emplazo al soldado Ruño Insula Norviella, de profesión calderero, y que al ser licenciado fijó su residencia en Oviedo, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Conde Duque, de esta plaza, con objeto de entregarle la cantidad por él depositada para responder á las resultas de la referida causa, puesto que el perjudicado ha renunciado á dicha cantidad.

Dado en Madrid á 13 de Mayo de 1907.—José Gómez de Alba. JG—2061

D. Francisco Gutiérrez Prieto, primer Teniente del regimiento Infantería de Wad Rás, núm. 50, Juez instructor del expediente que se instruye al soldado del mismo regimiento

Benito Vázquez Pardo por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Benito Vázquez Pardo, hijo de José y de María, natural de Castelo, provincia de Lugo, Juzgado de primera instancia de Lugo, soltero, de veintitres años, su estatura un metro 592 milímetros, sienlo sus señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regulares, color sano, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de los Dock, de esta Corte, para responder de los cargos que le resulten en el citado expediente.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del citado individuo, el que una vez habido será conducido preso á este cuartel, donde quedará á mi disposición.

Dada en Madrid á 14 de Mayo de 1907.—Francisco Gutiérrez. JG—2062

D. Carlos Pérez Núñez, primer Teniente del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación del expediente que por falta de incorporación á filas se instruye al recluta Tomás Cañedo Terrón.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado individuo, hijo de Higinio y de Benita, natural de Trabaras, provincia de Zamora, de oficio labrador, de estado soltero, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zamora, comparezca en este Juzgado (cuartel de María Cristina) para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, así como las de policía judicial, practiquen activas gestiones en busca del referido recluta, y una vez hallado lo conduzcan á este cuartel en calidad de preso.

Dada en Madrid á 15 de Mayo de 1907.—Carlos Pérez. JG—2063

## MÁLAGA

D. Carlos Álvarez Ulmo, primer Teniente del regimiento Infantería de Extremadura, núm. 15, y Juez instructor del procedimiento seguido al recluta de la zona de Málaga Francisco Lara Casanova por el delito de falta á concentración.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Francisco Lara Casanova, hijo de Manuel y María, natural de Merja, provincia de Málaga, de veintidós años de edad, de estado soltero, oficio jornalero, estatura un metro 610 milímetros, para que comparezca dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa dicho regimiento, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de Capuchinos, de esta ciudad, coadyuvando para la más pronta administración de justicia.

Dada en Málaga á 11 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Carlos Álvarez Ulmo. JG—2065

## OVIEDO

D. Luis Mateos Álvarez Rivera, Capitán del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Jesús Pérez Méndez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Jesús Pérez Méndez, hijo de Fidel y de Concepción, natural de Cadareo, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, de un metro 600 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1905, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan en clase de preso y con la seguridad conveniente á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 13 de Mayo de 1907.—Luis Mateos. JG—2066

D. Luis Mateos Álvarez Rivera, Capitán del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Francisco Marrón Martínez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Francisco Marrón Martínez, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Piñera, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, oficio jornalero, de un metro 530 milímetros de estatura, y quinto del reemplazo de 1905, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 13 de Mayo de 1907.—Luis Mateos. JG—2067

D. César Mateos Álvarez Rivera, primer Teniente de Infantería, con destino en el regimiento del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Luis Méndez Vior.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Luis Méndez Vior, hijo de Francisco y de María, natural de Vivedro, provincia de Oviedo, de veintiún años de edad, oficio jornalero, de un metro 592 milímetros de estatura, y quinto del reemplazo de 1905, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel

de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 13 de Mayo de 1907.—César Mateos. JG—2068

D. Rufino López Bacarizo, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Arturo González Villa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Arturo González Villa, hijo de Ramón y de Teresa, natural de Olloniego, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, oficio jornalero, de un metro 670 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1905, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitirán en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 15 de Mayo de 1907.—Rufino López. JG—2069

## SANTANDER

D. Francisco Quirós Rivera, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor del expediente que instruye al recluta Manuel López López por faltar á concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Manuel López López, hijo de Benito y de María, natural de Broza, Ayuntamiento de Saviñao, provincia de Lugo, de oficio jornalero, de veintidós años de edad, soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de María Cristina de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en dicho punto, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Santander á 17 de Mayo de 1907.—Francisco Quirós. JG—2073

## ANUNCIOS OFICIALES

## Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de Administración de esta Compañía, en cumplimiento de lo estipulado en el Convenio celebrado el día 30 de Abril de 1890 con la Comisión gestora de la liquidación de la Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, ha acordado que el día 11 del presente mes, á las once y media, se celebre el sorteo para amortizar 667 bonos de liquidación, sin interés, de dichas líneas, correspondientes á la anualidad de 1906, y cuyo reembolso pertenece al 1.º de Octubre próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los tenedores de estos bonos que quieran concurrir al sorteo, que será público y tendrá lugar en esta Corte, en las oficinas del Consejo de Administración de la Compañía, Paseo de Recoletos, número 17.

Madrid 3 de Julio de 1907.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser. X—1628

## Banco de Barcelona.

El domingo 4 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida por los estatutos, á la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia los que posean veinticinco ó más acciones con tres meses de anticipación á la referida fecha.

Se advierte á los señores accionistas que debiendo procederse en la mencionada junta general al nombramiento de cinco Vocales de la de gobierno, estarán de manifiesto ocho días antes las listas de los señores salientes y elegibles, y durante este plazo, conforme al art. 54 de los estatutos, se entregará por la Secretaría del establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general.

Barcelona 1.º de Julio de 1907.—Por el Banco de Barcelona, el Administrador interino, M. Botey. X—1632

## Sociedad anónima de Estudios técnicos.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á los señores accionistas de la Sociedad anónima de Estudios técnicos á junta general ordinaria, que se celebrará el día 5 del actual en el domicilio social, Madrid, calle de Fernán Núñez, número 6, á las diez de la mañana, para tratar de la Memoria y balance relativos al ejercicio del año 1906.

El Presidente del Consejo de administración, Dionisio Alonso Martínez. X—1634

## Banco de España.

## Ciudad Real.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible núm. 1.331, constituido en 8 de Abril de 1907 á favor de D. Eugenio Gómez Sánchez, por pesetas 3.000, en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia por primera vez en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, ó de lo contrario se expedirá el duplicado del presente resguardo, quedando el Banco libre de toda responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco.

Ciudad Real 3 de Julio de 1907.—El Secretario, Isidro Sánchez. X—1636

BOLSA DE MADRID
Cotización oficial del día 4 de Julio de 1907,
comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'BONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO'. It lists various financial instruments like 'Deuda perpetua al 4 % interior', 'Deuda al 5 % amortizable', and 'Bancos y Sociedades' with their respective prices and exchange rates for two consecutive days.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 4 de Julio de 1907.

Meteorological observation table for Madrid. It includes columns for 'HORA', 'TEMPERATURA', 'VIENTO', 'NUBOSIDAD', and 'ESTADO DEL CIELO'. It provides data for different times of the day (night, morning, afternoon, evening) and includes summary statistics like 'Temperatura máxima del aire a la sombra' and 'Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas'.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Jueves 4 de Julio de 1907.

Large meteorological table for Spain and foreign stations. It lists numerous stations (e.g., Almería, Madrid, Barcelona, Sevilla) and provides detailed data for each, including temperature, wind direction, and cloud cover. The table is organized into two main columns for stations in Spain and stations in foreign countries.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

NUEVOS MODELOS OFICIALES

que han de ajustarse las liquidaciones del Impuesto, de Derechos Reales y transmisión de bienes con arreglo a la Circular de 1.º de Mayo último, editados por indicación de la Dirección general de lo Contencioso del Estado a fin de obtener una completa uniformidad en este servicio.

Los pedidos al Sr. Administrador de la Gaceta de Madrid, Pontejos, núm. 8.

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio de 1906, publicado en la GACETA de 28 de dicho mes.

Precio: 3 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

SANTOS DEL DÍA

San Miguel de los Santos, confesor.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 1/2.—Zaragatas.—El húsar de la guardia.—Cinematógrafo nacional.—La suerte loca.

PARISH.—A las 9 y 1/2.—Las tres Mascotas.—Mademoiselle Leona Golusko.—El trio Saudoros. Honor Leprince.—La troupe de saltadores madrileños Inés.—La troupe Piroscoff.—Los bufos Antonet Walter.—The New Bioscope, con nueva serie de cuadros, y los principales artistas de la compañía internacional de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.—Teléfono, 75